

# LA FINANCIACIÓN DE LAS RELIGIONES EN EL ESPACIO EUROPEO: RAÍCES *PÚBLICAS* DE LA FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN UNA EUROPA *LAICA*.<sup>1</sup>

VII JORNADA LAICISTA ANUAL DE LA ASOCIACIÓN EUROPA LAICA.  
MADRID, 5 DE FEBRERO DE 2011.

**ALEJANDRO TORRES GUTIÉRREZ.**

CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD.

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO.

UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA.

E-mail: alejandro.torres@unavarra.es

## I. INTRODUCCIÓN.

Una de las cuestiones que todavía quedan por resolver en la Unión Europea en materia de definición del modelo de relaciones entre sus diversos estados miembros y las confesiones religiosas en términos laicos, es sin duda el capítulo de cómo se financian las mismas.

No está de más comenzar haciendo una serie de precisiones conceptuales para poder enmarcar adecuadamente los términos del debate.

La primera de ellas consistiría en dejar muy claro que nuestra perspectiva parte de un posicionamiento *laico* y no *laicista*, a la hora de afrontar el problema de dichas relaciones:

1) La definición del Estado *laico*, caracterizado por la realización en su seno del denominado principio de *laicidad*, parte de la adopción por parte del Estado de una doble posición de:

a) *Neutralidad* frente a los diversos posicionamientos de sus ciudadanos, sean éstos creyentes en cualquier credo, o bien simplemente agnósticos o ateos.

De este modo el Estado no puede erigirse en sujeto de fe, por lo que no realizará ninguna valoración positiva, ni negativa, de ningún tipo de creencias, limitándose a tutelar el derecho de libertad de conciencia de todos sus ciudadanos, sean o no creyentes.

b) *Separación* respecto a las diversas cosmovisiones frente al fenómeno religioso, presentes en la sociedad, sin que el Estado venga a identificarse con ninguna de ellas.

La opción por este modelo de *laicidad* tiene como ventajas facilitar la libre realización de la libertad de conciencia de los ciudadanos, sin incurrir en discriminación por motivos religiosos. Un breve repaso a la tormentosa historia europea en materia de guerras de religión, no vendría del todo mal, pues aunque quizás ahora el problema no se plantee en términos tan extremos, todavía es mucho el camino que queda por recorrer, y muy fuerte el influjo del pasado confesional en numerosos países de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación: “Instrumentos jurídicos de integración de la diversidad”. DER2009-06965. (Subprograma JURI). Con el patrocinio de la Dirección de Política Científica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. Grupo consolidado del Sistema Universitario del País Vasco IT509-10.

Este trabajo tiene su origen más inmediato en el Informe sobre la Financiación de las Confesiones Religiosas en España, elaborado en el año 2005 por encargo de la Fundación Alternativas, aunque ha sido objeto de una importante revisión para poder incorporar una referencia específica a los modelos del Derecho Comparado europeo, y las modificaciones legales ocurridas desde entonces en el ordenamiento jurídico español, algunas de ellas como la sujeción y no exención al I.V.A. de la Iglesia Católica, que se apuntaba en dicho Informe, por ser incompatibles tales beneficios fiscales con la normativa europea de armonización fiscal en materia de imposición indirecta, ya se han incorporado por el legislador desde el 1 de enero de 2007 al ordenamiento jurídico positivo español.

2) El Estado laicista se define en términos beligerantes frente al fenómeno religioso. Este sentimiento está lejos de ser el mayoritario en la Unión Europea, y desde luego no es este posicionamiento el compartido en este estudio.

En segundo lugar cabría plantearse qué modelos de financiación de las confesiones religiosas existen en Europa y si todos ellos son compatibles con el principio de laicidad. Dicha cooperación económica puede canalizarse básicamente de dos modos:

1) De forma directa, es decir a través de ayudas económicas del Estado a favor de las confesiones religiosas, que se pueden canalizar de diverso modo, que de mayor a menor intensidad consistirían en:

a) Dotaciones presupuestarias del Estado a favor de las confesiones religiosas, bien todas, o lo que es más frecuente, sólo una o algunas, las que tienen una mayor implantación histórica o sociológica en el país, como ocurre en Grecia, Bélgica, Luxemburgo, o muchos países del Este a raíz de la caída del telón de acero, y hasta 1988, en España.

b) Mediante minoraciones de los ingresos públicos en determinados impuestos, especialmente el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, una solución que es conocida como sistema de asignación tributaria, en que los contribuyentes pueden asignar un porcentaje de su cuota tributaria a favor de una confesión religiosa, (España), o varias, (Italia).

c) O bien prestando su apoyo legal y administrativo a que determinadas confesiones religiosas puedan obtener de los ciudadanos determinadas contribuciones, bien mediante un impuesto estatal con destino religioso, (Finlandia y Dinamarca), o bien mediante un impuesto religioso recaudado por el Estado, (Alemania, Suecia –especialmente tras las recientes modificaciones legislativas– o Austria).<sup>2</sup> En este modelo en puridad no hay un trasvase directo de fondos públicos del Estado a las confesiones religiosas, sino que el aparato estatal ayuda a recaudar a determinadas confesiones religiosas sus propios ingresos, al poner su administración tributaria, uno de los máximos exponentes de la soberanía estatal, al servicio de aquellas confesiones religiosas que se han hecho merecedoras de este privilegio por parte del Estado, al otorgarlas éste el estatuto de *corporaciones de derecho público*.

2) De forma indirecta, mediante beneficios fiscales, concedidos a las confesiones religiosas, bien mediante la equiparación de su régimen fiscal al de las entidades sin ánimo de lucro, o bien dotándolas de un régimen privilegiado, que es lo más frecuente en la práctica.

La financiación económica indirecta, por ejemplo mediante incentivos fiscales a las donaciones de las personas físicas o jurídicas a favor de las confesiones religiosas, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, es la solución que menos problemas aporta desde el punto de vista del principio de laicidad del Estado, y es la vía en que por excelencia se canaliza la cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas, en los pocos modelos de Estado laicos puros en esta materia, como Francia, en que la Ley de Separación de 1905, prohíbe expresamente la financiación económica directa del Estado a las confesiones religiosas, si bien incluso en este caso hay que encontrar la excepción de los territorios de Alsacia, Mosela y Lorena, afectados por el Concordato napoleónico.

Dicha financiación económica indirecta mediante la deducibilidad de las donaciones estimula la implicación de los fieles en el sostenimiento de las confesiones religiosas, pues es a ellos y no al Estado, a quien compete dicha tarea, en los modelos de laicidad del Estado.

Sin embargo, no todos los beneficios fiscales son merecedores sin más de un visto bueno asintomático desde el punto de vista del principio de separación Iglesia-Estado, y desde la perspectiva del propio respeto a los principios básicos del derecho comunitario, pensemos por ejemplo:

a) En la incompatibilidad de determinados supuestos de no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido contemplados por la legislación española, como por ejemplo la no sujeción al I.V.A. de la adquisición de objetos destinados al culto católico, recogida en el artículo 3 del Acuerdo de Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, que pese a ser incompatible con la VI Directiva de armonización fiscal comunitaria en materia de tributación indirecta, que establecía un listado cerrado de supuestos de no sujeción en el que no se incluía este supuesto, estuvo en vigor en España hasta el 1 de enero de 2007, pese a que para entonces el reino de España llevaba más de dos décadas integrado en la Unión Europea, y aunque entre otras cuestiones *menores*, los Estados miembros tienen obligación

<sup>2</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO. *Derecho de la Libertad de Conciencia. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Thomson-Civitas. Madrid. 2007. 3ª Edición. Página 650.

de *trasponer* las directivas europeas, y el derecho europeo tiene un efecto *directo* en los estados miembros, como muy pronto tiene que aprender cualquier estudiante de Derecho

b) O en las serias dudas que determinados beneficios fiscales, como las exenciones a favor de determinadas confesiones religiosas en el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, que presentan fundadas sospechas de ser verdaderas ayudas de Estado, sutilmente encubiertas por el fascinante halo de la cara amable del Estado.

c) O los beneficios fiscales en la Imposición sobre Bienes Inmuebles a favor de las viviendas de los ministros de culto de algunas confesiones religiosas, que ponen a los mismos en condiciones fiscales mejores incluso a las de los propios funcionarios públicos, en países en los que su Constitución afirma pomposamente que *ninguna confesión tendrá carácter estatal*,<sup>3</sup> que convierten el principio de laicidad del Estado en puro humo.

El estudio de las *raíces públicas* de la financiación de las confesiones religiosas en Europa, nos servirá para recapacitar sobre el largo camino que queda aún por andar hasta la plena consecución de una Europa verdaderamente *laica*.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su pronunciamiento *Alujer Fernández y Caballero García contra España*, de 14 de junio de 2001, al resolver la demanda interpuesta por unos fieles baptistas españoles contra la legislación nacional que les excluye del acceso al sistema de asignación tributaria, vino a dar por bueno la diversidad de tratamiento que se da en España a las confesiones religiosas minoritarias, que no pueden acceder al sistema de asignación tributaria, por entender que cae dentro del margen de apreciación de los Estados miembros del Convenio, a la hora de determinar cómo regulan sus relaciones con las diversas confesiones religiosas, máxime si se tiene en cuenta que no existe un estándar común a nivel europeo a la hora de regular la financiación de las confesiones religiosas, por ser una cuestión muy ligada a la historia y las tradiciones de cada país. El T.E.D.H. añadió además que la legislación española no impedía a estos fieles realiza aportaciones a título personal a las confesiones a las que estuvieran adscritos, en condiciones fiscales ventajosas.

De este modo el Tribunal dio por bueno una diversidad de trato, que a nosotros nos sigue suscitando dudas desde el punto de vista del principio de igualdad y no discriminación, tanto desde una perspectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como de la propia Constitución Española de 1978, -y desde el punto de vista del derecho interno español, también desde el de laicidad del Estado-.<sup>4</sup>

El T.E.D.H. tuvo ocasión de pronunciarse nuevamente sobre esta materia en el caso *Spampinato contra Italia*, de 29 de marzo de 2007, en que el demandante recurría la legislación italiana sobre la asignación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación con el Estado italiano, por entender que:

1) Obligaba a los contribuyentes a declarar sobre su religión o creencias, al formalizar su declaración fiscal.

2) La asignación tributaria constituía un tributo que no respondía a un interés general, pues sólo unos destinatarios específicos vendrían a beneficiarse de la misma.

3) Estábamos ante un caso de discriminación por motivos religiosos.

El T.E.D.H. rechazó nuevamente esta demanda, justificando sus argumentos en que:

1) La elección sobre el destino de una parte de su cuota tributaria, realizada por el contribuyente no implicaba una declaración de adhesión a una confesión religiosa.

2) Era un caso de diferencia de trato basada en una causa justificada y razonable.

3) La reglamentación entraba dentro del *margen de apreciación nacional* a la hora de regular el régimen tributario, de forma que cada Estado parte del Convenio puede realizar una valoración en cierto modo discrecional que tenga en cuenta factores políticos, económicos y sociales, apoyada en un *amplio poder de apreciación*, reiterando la doctrina sentada en el caso *Alujer Fernández y Caballero García contra España*, según la cual dicho amplio margen de apreciación recaía también sobre el modo en que cada Estado regula las relaciones con las confesiones religiosas, dentro de su territorio, máxime si se tiene en cuenta la inexistencia de un estándar en esta materia a nivel europeo, y la diversidad histórica y de tradiciones de cada país europeo. Era en cierto modo una forma *elegante* de *lavarse las manos*.

<sup>3</sup> Artículo 16.3 de la Constitución española de 1978.

<sup>4</sup> CHIZZONITI, ANTONIO G. *L'esperienza spagnola*. En: BOLGIANI, ISABELLA. (A cura di). *Enti di culto e finanziamento delle confessioni religiose. L'esperienza di un ventennio (1985-2005)*. Il Mulino. Bolonia. 2007. Páginas 323 a 351. Especialmente la página 337.

4) En puridad no se estaba en el caso de la asignación tributaria ante un nuevo tributo, sino ante la afectación de determinados ingresos a un determinado destino, por lo que entraría dentro del margen de apreciación fiscal de cada Estado, no pudiéndose por lo tanto considerar como arbitrario. A nuestro juicio olvida el T.E.D.H. que esa solución no tiene un coste cero, pues la detracción de ingresos públicos para su afectación a los fines de un determinado colectivo privado de ciudadanos, obliga a incrementar la presión fiscal del resto de ciudadanos, si no se quiere desatender el sostenimiento de los demás servicios públicos. Es decir, si por ejemplo se desea construir el 100% de una carretera, y determinados contribuyentes sólo aportan el 99,2% de sus cuota tributaria, para poder concluir el 0,8% restante del coste de la carretera de nuestro ejemplo, el citado porcentaje que falta deberá ser suplido por todos los contribuyentes, sean o no creyentes, de forma que los no creyentes contribuirán en mayor medida al sostenimiento de las cargas públicas comunes, que no se están financiando en igual proporción por todos los ciudadanos, sujetos pasivo del impuesto.

## II. LOS DIVERSOS MODELOS DE FINANCIACION DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EUROPA.<sup>5</sup>

### II. 1. MODELOS DE FINANCIACION ECONOMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE *DOTACIÓN PRESUPUESTARIA*.

Esta fórmula de cooperación económica directa del Estado con las confesiones religiosas es radicalmente incompatible con el principio de separación Iglesia-Estado, y suele ser un resquicio del fuerte peso que la confesionalidad ha tenido en numerosos países de la Unión Europea, y aunque no necesariamente tenga igual significado, origen o alcance en todos los Estados en que eso sucede, continúa siendo el modelo vigente en un buen número de Estados miembros de la Unión Europea.

Es lo que ocurre por ejemplo en Grecia, en que el Estado  *cubre casi por completo las necesidades económicas de la Iglesia dominante*, incluyéndose en este capítulo:<sup>6</sup>

1) Subvenciones directas e indirectas, como la aportación anual al *Servicio apostólico*,<sup>7</sup> y a la Iglesia metropolitana de Atenas,<sup>8</sup> así como diversas dotaciones presupuestarias a favor de iglesias y monasterios de la Iglesia ortodoxa, o la financiación pública de los costes de formación del clero ortodoxo.

2) La retribución de obispos, sacerdotes y diáconos ortodoxos, en una cifra de aproximadamente 10.000 personas, y que abarca tanto el pago de los sueldos, como de las pensiones.

Otro caso semejante es el modelo de Bélgica, en cuyo artículo 181 de su Constitución se establece que los salarios y las pensiones de los ministros de culto son a cargo del Estado, de forma que para afrontar este gasto se consignarán las partidas correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado. Esta carga se vio en cierto modo ampliada el 5 de abril de 1993, con el añadido de una segunda cláusula a dicho artículo, en que se especificaba que *los salarios y pensiones de los representantes de las organizaciones reconocidas por la Ley que presten servicios morales, sobre la base de una filosofía de la vida no confesional, serán pagados por el Estado; las sumas requeridas para esta finalidad se obtendrán del presupuesto general sobre una base anual*,<sup>9</sup> salvando de este modo el principio de igualdad y o discriminación, pero agravando el problema desde el punto de vista del principio de laicidad del Estado.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Modelos internacionales de financiación de las confesiones religiosas*. En: *Iglesia Viva*. Número 228. Octubre Diciembre de 2006. Valencia. 2006. Páginas 29 a 44.

<sup>6</sup> PAPANATHIS, CHARALAMBOS. *Estado e Iglesia en Grecia*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 85 y 86.

<sup>7</sup> Artículo 24.1.8 de la Ley de medidas urgentes 976/1946.

<sup>8</sup> Ley 2844/1954.

<sup>9</sup> TORRES, RIK. *Estado e Iglesia en Bélgica*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 30 a 32.

<sup>10</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO. *Derecho de la Libertad de Conciencia. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Thomson-Civitas. Madrid. 2007. 3ª Edición. Página 651.

Este modelo de dotación presupuestaria directa es también propio de Luxemburgo, que no sigue en este punto el sistema de impuesto religioso alemán alcanzando a obispos, sacerdotes e incluso algunos laicos,<sup>11</sup> y Dinamarca, donde aparece combinado con un sistema de impuesto eclesiástico, a favor de la Iglesia Nacional Danesa.<sup>12</sup>

Sin embargo esta fórmula ha dejado de ser operativa en Holanda desde el 1 de enero de 2004,<sup>13</sup> a consecuencia de la Ley derogatoria de la financiación por el Estado de la Iglesias, de 7 de diciembre de 1983, que sancionaba el previo Acuerdo entre el Estado y las Confesiones y Asociaciones Religiosas, firmado el 18 de mayo de 1981, en virtud de cuyo artículo 2 se preveía la puesta a disposición de las confesiones religiosas de 250 millones de florines, por parte del Estado, pagaderos en un máximo de 20 anualidades, con el fin de redimirle de sus obligaciones financieras con las mismas, de forma que transcurridos 20 años desde su entrada en vigor, el Estado quedaría liberado. A ello se unía la extinción de las franquicias postales de las que gozaban los eclesiásticos,<sup>14</sup> a partir del 1 de enero de 1994.<sup>15</sup>

Y también recientemente en España, donde el tradicional modelo de dotación presupuestaria al clero católico que databa del siglo XIX,<sup>16</sup> y que llegó a consumir más del 12% de los Presupuesto Generales del Estado en determinados ejercicios del dicho siglo,<sup>17</sup> ha sido sustituido tras dos intentos infructuosos por suprimirlo,<sup>18</sup> por un modelo de asignación tributaria puro a favor de la Iglesia Católica, a

<sup>11</sup> PAULY, ALEXIS. *Estado e Iglesia en Luxemburgo*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Página 208.

<sup>12</sup> DÜBECK, INGER. *Estado e Iglesia en Dinamarca*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 52 y 53.

<sup>13</sup> Dado que el despliegue de efectos del Acuerdo de 18 de mayo de 1981, quedaba condicionada en su artículo 6, a la aprobación y entrada en vigor de dicha Ley. Ésta entró en vigor el 1 de enero de 1984. Artículo 5 de la Ley de 7 de diciembre de 1983.

<sup>14</sup> Artículos 4 y 5 de la Ley de 7 de diciembre de 1983.

<sup>15</sup> CIMBALO, GIOVANNI. *I rapporti finanziari tra Stato e confessioni religiose nei Paesi Bassi*. Giuffrè. Milán. 1989. Páginas 319 y s. Los textos de la Ley y el Acuerdo en holandés e italiano se encuentran en las páginas 412 y ss.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO. *Derecho de la Libertad de Conciencia. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Thomson-Civitas. Madrid. 2007. 3ª Edición. Páginas 650 y 651.

PARDO PRIETO, PAULINO. *Régimen económico y tributario de las confesiones religiosas*. En: FERNÁNDEZ-CORONADO, ANA. (Dir.). *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*. Colex. Madrid. 2002. Página 285.

<sup>16</sup> Se recogía por vez primera en la Constitución de 1837, y asimismo se consagra en los Concordatos de 1851 y 1953.

<sup>17</sup> Pues la desamortización eclesiástica, lejos de ser la solución a los problemas financieros del Estado, contribuirá a su agravamiento, pues la dotación de culto y clero supondrá una auténtica hemorragia económica para las arcas públicas, como se observa a lo largo de todo el siglo XIX en los Presupuestos de Gastos del Estado, sirviendo de ejemplo el del año 1850, en que sobre una magnitud total de 1.199.901.368 reales el clero consumía 154.734.603 reales, más del 12% de los gastos del Estado. En ese ejercicio la partida dedicada a culto y clero, 154.734.603 reales, era notablemente superior a la del pago de intereses de la deuda pública, 100.136.957 reales, y doblaba prácticamente a todo el presupuesto de Ministerios de gran importancia, como el de Marina, 68.161.964 reales, o el de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, que contaba con 61.229.409 reales, y era 8 veces superior al de Gracia y Justicia, que tenía presupuestados 18.508.851 reales. Véase: Ley de 10 de febrero de 1850, aprobando los Presupuestos Generales del Estado. *Colección Legislativa de España. Primer Cuatrimestre de 1850. Tomo XLIX*. Imprenta Nacional. Madrid. 1850. Páginas 391 y 392.

<sup>18</sup> No faltaron, sin embargo, mentes inteligentes que alcanzaron a entender la magnitud real del problema, y por ello se hicieron dos grandes esfuerzos por atajar esta hemorragia económica, uno a finales de siglo XIX y otro a principios del XX. Así, el Real Decreto de Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas de 2 de octubre de 1871, publicado en la Gaceta el 11 de octubre, obra de Eugenio Montero Ríos, justifica el recorte del presupuesto en que la enseñanza laical y la beneficencia pública habían dejado de ser servicios eclesiásticos, y se costeaban sus atenciones con fondos civiles, y en la desproporción existente entre el Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas y el total de los gastos públicos: 7,5 de cada 100 pesetas presupuestadas se destinaban a tal fin. Por ello Montero Ríos proponía un recorte del Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas en aproximadamente una cuarta parte. Véase: *Colección Legislativa de España. Segundo Semestre de 1871. Tomo CVII*. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. Madrid. 1871. Páginas 686 y ss.

Pero el gran intento por poner fin a la dotación de culto y clero lo constituye el párrafo 3 del artículo 26 de la Constitución de la II República española, según el cual “una Ley especial regulará hasta la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero”. Sin embargo, estas previsiones constitucionales no verán pleno desarrollo en la legislación ordinaria, pues la Ley de Haberes Pasivos del Clero de 6 de abril de 1934, reconocía a los individuos del clero que estuvieran en posesión legal de su cargo el 11 de diciembre de 1931 el derecho a percibir desde el 1 de enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio, una cantidad equivalente a los 2/3 del sueldo

partir del 1 de enero de 2007, consisten la posibilidad de atribuir a la Iglesia Católica el 0,7% de la cuota tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que estuvo precedido por otro de dotación presupuestaria encubierta desde 1988, en que a pesar de la apariencia de asignación tributaria a favor de la Iglesia católica, (entre 1988 y 2006, el porcentaje fue del 0,5% de la cuota tributaria en el I.R.P.F.), en realidad lo fue de dotación presupuestaria, pues la Iglesia percibió entre 1988 y 2006, unas cantidades superiores a las efectivamente recaudadas en función de las declaraciones de los contribuyentes, con el fin de no ver reducidos sus ingresos, como más adelante desarrollaremos.

Entre los países del Este de Europa, recientemente incorporados a la Unión Europea, se aprecia una clara tendencia a derivar recursos públicos tendentes a financiar a las confesiones religiosas, una situación que contrasta claramente con lo que ocurría durante el periodo comunista, de forma que se contemplan diversas ayudas financieras directas del Estado a las confesiones religiosas, que sin ánimo de ser exhaustivos, podemos apreciar en los siguientes casos:<sup>19</sup>

1) Estonia: El Estado aporta algunos recursos financieros limitados<sup>20</sup> al Consejo de las Iglesias, compuesto por la Iglesia Luterana Evangélica estona, la Iglesia Ortodoxa Apostólica estona, la Iglesia Católica de rito latino, La Iglesia Pentecostal Cristiana estona, la Iglesia Metodista estona, la Unión estona de las Congregaciones Baptistas y cristiana evangélicas y la Congregación estona de San Gregorio de la Iglesia Apostólica armenia. El Consejo determina la distribución de las ayudas públicas con independencia plena del Estado. No han faltado quienes han visto que este sistema viola la libertad religiosa de aquellas personas que no pertenecen a dichas confesiones religiosas, y que sin embargo se ven obligadas a sufragar con sus impuestos, tal dotación presupuestaria estatal.<sup>21</sup>

2) Letonia: Las confesiones religiosas reciben ayudas financieras con el fin de realizar actuaciones de naturaleza humanitaria y gozan de un amplio régimen de exenciones fiscales. A pesar de la afirmación del principio constitucional de separación Iglesia-Estado, éste financia la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.<sup>22</sup>

3) Lituania: La financiación pública de la enseñanza privada confesional, a partir del 1 de septiembre de 2001, es la principal vía por la que se canaliza la ayuda económica estatal a las confesiones religiosas, junto con un generoso régimen de beneficios fiscales. Conforme al artículo 7 de la Ley de Comunidades y Asociaciones religiosas, todas las comunidades y asociaciones religiosas, que tengan personalidad jurídica, pueden obtener financiación estatal para la realización de actividades culturales, de instrucción y caridad. Dichos recursos llegan con mayor facilidad a las confesiones religiosas tradicionales. Además las confesiones religiosas obtienen ingresos públicos con los que mantener su patrimonio artístico e inmobiliario.<sup>23</sup>

4) En Polonia se ha procedido a una paulatina restitución de los bienes incautados durante el periodo comunista, y a un incremento de la financiación pública del fenómeno religioso, que beneficia

---

anual que les estaba asignado en los Presupuestos de 1931. Véase: *Gaceta de Madrid de 10 de abril de 1934. Boletín Jurídico - Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. "Marcelino Martínez Alcubilla". Apéndice de 1934. Madrid. 1934. Páginas 257 y 258.*

Tras la guerra civil se reanuda la dotación presupuestaria a favor de la Iglesia Católica, y el Concordato de 1953 consagró en su artículo XIX la dotación de culto y clero, declarándola exenta de todo impuesto o contribución en el párrafo 3º de su artículo XX. La doctrina hacendística de la época puso de manifiesto, con exquisita prudencia y con cautelosa contención verbal, la imposibilidad de encontrar explicación técnica alguna a un precepto que era incompatible con el principio de capacidad económica. SEBASTIÁN, M. *El Concordato y la Hacienda Estatal*. En: *El Concordato de 1953*. Gráficas González. Madrid. 1956. Páginas 274 a 276.

<sup>19</sup> McLEAN, DAVID. *Direct and indirect financial support for religious bodies in the candidate countries of the European Union*. En: *Le statut des confessions religieuses des États candidats à l'Union Européenne*. Giuffrè. Milán. 2002. Páginas 35 a 43. Especialmente las páginas 42 y 43.

<sup>20</sup> En el año 2000 ascendieron a 1.945.000 Lat, equivalentes a 125.000 euros.

<sup>21</sup> KIVIORG, MERILIN. *Chiesa e Stato in Estonia*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 154 y 156.

<sup>22</sup> BALODIS, RINGOLDS. *Chiesa e Stato in Lettonia*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 213 a 216 y 227.

<sup>23</sup> KUZNECOVIENE, JOLANTA. *Chiesa e Stato in Lituania*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 255 a 259.

especialmente a la Iglesia Católica. Las subvenciones estatales alcanzan no sólo a las Facultades de Teología, sino también a la enseñanza religiosa en las escuelas, los asilos, la asistencia religiosa en establecimientos militares, penitenciarios y hospitalarios, y la cobertura pública de la seguridad social del clero secular y regular, así como la restauración y conservación del patrimonio artístico en manos eclesiásticas.<sup>24</sup>

5) República Checa: Se contemplan subsidios estatales tendentes a la financiación de los salarios del clero, y de algunos de sus empleados laicos. El Estado financia las escuelas religiosas, la enseñanza religiosa en las escuelas públicas y el servicio de asistencia religiosa castrense. Las Leyes 298/1990 y 338/1991, proceden a la restitución parcial de bienes inmuebles incautados al clero checo, pero aún queda pendiente la devolución de propiedades boscosas católicas y otros inmuebles de titularidad evangélica. La Ley 212/2000 procedió a la reintegración de propiedades de titularidad de las comunidades hebraicas.<sup>25</sup>

6) República Eslovaca: Rige un modelo de dotación estatal de carácter pluriconfesional, de forma que los salarios del clero de las principales confesiones religiosas es financiado con fondos públicos.

#### **DOTACIÓN PRESUPUESTARIA A FAVOR DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESLOVAQUIA.<sup>26</sup> Datos en coronas eslovacas.<sup>27</sup>**

Confesión religiosa	1999	2000
Iglesia católica de rito latino.	275.259.000	299.302.000
Iglesia católica de rito bizantino.	43.435.000	46.289.000
Iglesia evangélica luterana.	47.675.000	54.837.000
Iglesia cristiana reformada eslovaca, (calvinista).	21.900.000	28.286.000
Iglesia ortodoxa eslovaca.	22.295.000	23.909.000
Testigos de Jehová.	0	0
Iglesia de la confraternidad.	4.220.000	4.163.000
Unión central de las comunidades hebraicas eslovacas.	2.475.000	2.442.000
Iglesia baptista de la República eslovaca.	2.990.000	3.318.000
Iglesia adventista del 7º día.	0	0
Iglesia apostólica eslovaca.	3.945.000	5.840.000
Congregación cristiana eslovaca.	0	0
Iglesia evangélica metodista.	1.805.000	2.245.000
Iglesia veterocatólica.	590.000	622.000
Iglesia checoslovaca husita.	380.000	514.000
Asociaciones de Iglesias registradas.	1999	2000
Conferencia Episcopal católica eslovaca.	2.544.000	2.359.000
Consejo ecuménico de las Iglesias (no católicas).	995.000	981.000
Asociación católica de caridad eslovaca.	42.000.000	43.000.000
Diaconía de la Iglesia Evangélica.	4.000.000	3.500.000
<b>Total</b>	<b>475.808.000</b>	<b>519.607.000</b>

7) Eslovenia: La seguridad social y las pensiones del clero católico son pagadas por el Estado. Las confesiones religiosas, especialmente la Iglesia Católica, perciben ayudas públicas tendentes a asegurar el mantenimiento del patrimonio artístico en manos eclesiásticas. La Ley sobre las desnacionalizaciones de 1991, ha permitido la paulatina restitución de las propiedades incautadas a las

<sup>24</sup> PIETRZAK, MICHAŁ. *Chiesa e Stato in Polonia*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Página 313.

<sup>25</sup> TRETERA, JIŘÍ RAJMUND. *Chiesa e Stato nella Repubblica Ceca*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 124 y 125.

<sup>26</sup> MULÍK, PETER. *Chiesa Stato in Slovacchia*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Página 430.

<sup>27</sup> Conversión aproximada: 1 dólar americano equivale a aproximadamente 50 coronas eslovacas.

confesiones religiosas. Una Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de diciembre de 1996, revocó la norma que permitía la suspensión por tres años de las restituciones a las confesiones religiosas, cuando un único reclamante pretendiera la restitución de propiedades de una extensión superior a 200 hectáreas de terreno.<sup>28</sup>

8) En Hungría existen subsidios públicos que financian la enseñanza religiosa. La Ley húngara 32/1991, relativa a la propiedad de los bienes inmuebles anteriormente pertenecientes a las confesiones religiosas, procede a la restitución parcial de inmuebles que en el momento de entrada en vigor de la Ley continuarán en manos públicas, y hubieran sido destinados en origen a un amplio abanico de fines religiosos y sin ánimo de lucro, excluyendo los que hubieran sido empleados en actividades con fines económicos. Hasta 1998 rigió en Hungría un sistema de dotación estatal que ha sido sustituido por otro de asignación tributaria.<sup>29</sup>

9) Bulgaria: El artículo 28 de la Ley de Confesiones Religiosas de 20 de diciembre de 2002 prevé la posibilidad de distribución de subvenciones estatales a favor de las confesiones religiosas registradas, que se realizará conforme a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado,<sup>30</sup> (algo que sirve para comprender mejor el sentido limitado que el principio de separación Iglesia-Estado en el derecho búlgaro). La Ley sobre la propiedad de los terrenos de 1921, confiscó a la Iglesia Ortodoxa propiedades de una extensión de 25.000 acres,<sup>31</sup> una labor que se continúa con la nueva Ley de 12 de marzo de 1946, en esa misma materia, y la Ordenanza número 5 de 1947, que extingue el monopolio de la Iglesia sobre la cera. La Ley sobre la restitución de los bienes inmuebles expropiados por el Estado, publicada el 21 de febrero de 1992, procede a la restitución a favor de las confesiones religiosas registradas, de los inmuebles de titularidad eclesiástica incautados por el Estado.<sup>32</sup>

10) Rumania: Se han aprobado normas de restitución de los bienes incautados durante el comunismo, si bien la fusión forzada entre la Iglesia greco-católica y la Iglesia ortodoxa rumana, decretada en 1948, (una situación revocada en 1989), ha hecho más complejo el proceso de devolución de tales bienes. El artículo 32 de la Ley 178/2002, sobre el régimen de las Confesiones Religiosas de Rumania, contempla la posibilidad de subvenciones directas del Estado a las confesiones religiosas, que deberán ser contabilizadas conforme a la legislación general en materia de contabilidad pública.<sup>33</sup> Una quincena de confesiones religiosas perciben subsidios públicos, siendo especialmente favorecida la Iglesia ortodoxa rumana, mayoritaria en el país, y que alcanzan desde la formación religiosa en los seminarios ortodoxos, la edificación de templos y restauración del patrimonio. La Ley 142/1999, reconoce el compromiso del Estado a financiar los salarios y pensiones del clero de las confesiones religiosas oficialmente reconocidas.<sup>34</sup>

<sup>28</sup> ŠTURM, LOVRO. *Chiesa e Stato in Slovenia*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 459 y ss.

<sup>29</sup> SCHANDA, BALÁZS. *Chiesa e Stato in Ungheria*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 179 y 181.

<sup>30</sup> Puede verse: TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO, HRISTOV KOLEV, ANGEL, NIKOLOV DOBREV, EMIL y PETROVA ANGELOVA, ILINA. *El derecho a la libertad religiosa y de conciencia en la legislación búlgara postcomunista*. En: *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*. Número 6. Volumen I. Madrid. 2006. Páginas 533 a 598. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO, HRISTOV KOLEV, ANGEL, NIKOLOV DOBREV, EMIL y PETROVA ANGELOVA, ILINA. *Estatuto legal de las confesiones religiosas en Bulgaria*. En: *Actas del Congreso Internacional: "Workshop multidisciplinare Est Europa. Libertà religiosa e diritti umani nell'Est Europa"*. Bolonia, Italia, 21-22 de septiembre de 2007. En prensa.

<sup>31</sup> Un acre equivale a 40 áreas y 47 centiáreas. Un área equivale a 100 metros cuadrados. En total más de 100 millones de metros cuadrados de terreno.

<sup>32</sup> PETEVA, JENIA. *Chiesa e Stato in Bulgaria*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 63 a 66.

<sup>33</sup> La traducción al inglés de esta norma puede verse en: DURHAM, W. COLE y FERRARI, SILVIO. *Laws on Religion and the State in Post-Communist Europe*. Peeters. Lovaina. 2004. Página 239.

<sup>34</sup> IORDACHE, ROMANIȚA E. *Chiesa e Stato in Romania*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 337 y ss.



## II. 2. MODELOS DE FINANCIACION ECONÓMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE UN IMPUESTO ESTATAL CON DESTINO RELIGIOSO O UN IMPUESTO RELIGIOSO RECAUDADO POR EL ESTADO.

### II. 2. A. LOS SISTEMAS DE IMPUESTO ECLESIAÍSTICO NÓRDICOS Y CENTROEUROPEOS.

Una segunda vía de financiación de las confesiones religiosas es mediante un impuesto eclesiástico *ad hoc*, que puede revestir dos modalidades:<sup>35</sup>

#### 1) Impuesto estatal con afectación a fines religiosos.

Estamos en estos casos ante uno más de los impuestos estatales, que se caracteriza por tener una afectación particular en cuanto a su destino: la financiación del personal, fines y actividades religiosas de la Iglesia estatal, de modo que el Estado no se limita a recaudarlo, sino que es el quien lo crea y se encarga de exigir su coactividad, con la misma eficacia que el resto de impuestos.

En su origen era un tributo que se exigía a todos los ciudadanos con independencia de su adscripción religiosa, es decir, pertenecieran o no a la Iglesia estatal, lo cual conllevaba una evidente violación del principio de libertad de conciencia, por lo que era objeto de un fuerte rechazo social, y en la práctica ha ido desapareciendo, de forma que es satisfecho únicamente por los fieles de aquellas confesiones religiosas a los que el Estado les ha reconocido este derecho.

#### 2) Impuesto religioso recaudado por el Estado.

En estos casos quien decide, determina y obliga con la propia coactividad es la Iglesia o Confesión a la que se destinan los ingresos derivados de ese impuesto, de forma que el Estado se limita a recaudar el impuesto y a entregar a la Iglesia respectiva la cantidad que previamente ha ingresado, con deducción de los gastos de recaudación.

Esta fórmula de impuesto eclesiástico, en cualquiera de sus dos modalidades, es especialmente típico de los países nórdicos, y de algunos países centroeuropeos, como Finlandia, Dinamarca, Suecia, Alemania y Austria.

### II. 2. B. LAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS ECLESIAÍSTICOS EN PARTICULAR.

#### II. 2. B. 1.- ALEMANIA.

El artículo 137.6 de la Constitución alemana de Weimar señalaba que las sociedades religiosas que fuesen Corporaciones de Derecho Público estaban facultadas para percibir impuestos, según las disposiciones legales de los Estados, de acuerdo con las listas fiscales civiles. El artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que recoge el artículo 137 de la Constitución de Weimar, reconoce a las Confesiones Religiosas con estatuto de Corporación de Derecho Público el derecho a percibir impuestos de sus miembros. Esto ha hecho que la doctrina científica hable de un régimen de coordinación o de cooperación que debe quedar claramente diferenciado de los sistemas de separación francés o estadounidense, en que resulta inconcebible el grado de participación que se aprecia en Alemania en el ejercicio de competencias del Estado por parte de las Confesiones Religiosas. Incluso se ha llegado a acuñar el gráfico término de separación coja o incompleta y de semilaicidad.<sup>36</sup> El *Kirchensteuer*, o *impuesto religioso*, constituye un recargo individual en los impuestos estatales sobre la renta y los rendimientos del trabajo personal. Se emplean las listas del fisco civil, y el impuesto oscila entre el 8 y el 10% de la cuota tributaria, por lo que su potencial recaudador es muy elevado, máxime si se tiene en cuenta que las personas exentas del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se encuentran obligadas a satisfacer el denominado *Kirchgeld*, o *dinero de la Iglesia*, que es independiente de la obligación estatal de tributar. Se trata de un impuesto de pertenencia, *Mitgliedschaftssteuer*. De tales listas puede darse de baja todo ciudadano que lo desee, en virtud del derecho a dejar la Iglesia o

<sup>35</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO. *Derecho de la Libertad de Conciencia. II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*. Thomson-Civitas. Madrid. 2007. 3ª Edición. Páginas 650 a 653.

<sup>36</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia. (I). Libertad de conciencia y laicidad*. Civitas. Madrid. 1997. Página 126. ZABALZA BAS, I. *La libertad religiosa en la República Federal de Alemania*. En: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Tomo IV. 1988*. Página 612. BARBIER, M. *La Laïcité*. L'Hartmann. París. 1995. Página 178 y ss.

*Kirchenaustrittsrecht*. Pueden hacerlo incluso los menores de edad que hayan cumplido los 14 años, sin necesidad del consentimiento paterno.<sup>37</sup> La consecuencia espiritual de esa declaración de salida será que el ciudadano deja de tener derecho a recibir la asistencia espiritual de la Confesión Religiosa a la que pertenecía hasta ese momento, con lo cual se corrige el efecto *free rider* (consumidor libre de cargas) que se produce en España entre aquellas personas que no ponen la cruz a favor de la Iglesia Católica, pero que reciben sacramentos como el del bautismo, matrimonio o unción de enfermos. Los *Länder* se encargan normalmente de la recaudación y entregan a las citadas confesiones una cantidad neta que se obtiene después de la minoración de los gastos de recaudación, que oscilan entre el 2 y el 5%.<sup>38</sup> La relación jurídica que origina el deber de satisfacer el impuesto eclesiástico no opera entre los ciudadanos y el Estado sino entre los ciudadanos y la respectiva confesión religiosa, pues en la relación de pertenencia a la confesión el Estado no tiene nada que decir y no interviene en modo alguno.<sup>39</sup>

La importancia económica del *Kirchensteuer* y del *Kirchgeld* percibido por las dos confesiones religiosas principales, católicos y evangélicos, que son las grandes beneficiadas por este sistema en Alemania,<sup>40</sup> se puede apreciar claramente si se tiene en cuenta que en 2004 ascendió a la cuantía de 8.000 millones de euros, muy superior por tanto a las cantidades de las que se está hablando en Italia o España.<sup>41</sup>

## II. 2. B. 2.- AUSTRIA.

Con motivo del *Anschluss* se aprueba como hemos dicho la Ley sobre exacción de impuestos eclesiásticos en el Estado de Austria, *Kirchenbeitragsgesetz, KBG*,<sup>42</sup> que entra en vigor el 1 de mayo de 1939, en cuya motivación figuraba la preocupación por la pérdida de la separación entre la Iglesia y el Estado, y uno de cuyos principales e indisimulados objetivos era contrarrestar la enorme influencia de la Iglesia en la sociedad austriaca, pues las autoridades nazis preveían que una masiva dejación de sus obligaciones económicas de los católicos austriacos debilitaría –especialmente– a la Iglesia Católica y le haría perder su privilegiada posición social.<sup>43</sup>

Es importante tener en cuenta que el mecanismo de recaudación del Impuesto Eclesiástico previsto en la *Kirchenbeitragsgesetz*, beneficiaba exclusivamente a tres Confesiones Religiosas: La Iglesia Católica, la Evangélica y la Veterocatólica.

Esta Ley permanecerá en el ordenamiento jurídico de la actual República de Austria, una vez terminada la II Guerra Mundial, mediante la *Rechtsüberleitungsgesetz*, la Ley de Transición Jurídica, de

<sup>37</sup> Las legislaciones territoriales no son homogéneas, y aunque la gran mayoría de los ingresos procedentes de los impuestos eclesiásticos del establecido sobre la renta, hay que tener en cuenta que también se apoyan en la imposición sobre el patrimonio y sobre los inmuebles, pero con menor potencial recaudador. ROGGENDORF, J. *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal Alemana*. En: *Ius Canonicum*. Vol. XXI. N° 42. 1981. Páginas 770 y 771.

<sup>38</sup> Aunque hay excepciones, como en Baviera, en que es la propia Iglesia Católica quien gestiona el impuesto eclesiástico sobre el patrimonio y los inmuebles. ROGGENDORF, J. *Op. Cit.* Página 780. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A. *Sistema español de dotación estatal a la Iglesia*. En: G. M. DE CARVAJAL, J. y CORRAL, C. (Coord.). *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*. Rioduero. Madrid. 1980. Página 188. PANIZO ROMO DE ARCE, A. *Régimen financiero y tributario de la Iglesia Católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979*. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Agosto. 1984. Ed. Reus. Madrid. 1984. Páginas 184 y 185. ROBBERS, G. *Estado e Iglesia en Alemania*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Página 68. SANTOS DIEZ, J. L. *Distintos modelos de financiación estatal de las Iglesias. Hacia una interpretación crítica*. En: *Sal Terrae*. Tomo 80/3. N° 944. Marzo de 1992. Santander. 1992. Página 225.

<sup>39</sup> ROGGENDORF, J. *Op. Cit.* Página 762.

<sup>40</sup> También son reconocidos como corporaciones de derecho público los veterocatólicos, las comunidades hebraicas, y algunas comunidades de significativa implantación local en determinados *Länder*, como la *Freireligiöse Landesgemeinde* en Baden, y la *Hugenottenkirche* en Berlín, pero su peso sociológico es notablemente inferior.

<sup>41</sup> ASTORRI, ROMEO. *L'esperienza della Repubblica Federale Tedesca*. En: BOLGIANI, ISABELLA. (A cura di). *Enti di culto e finanziamento delle confessioni religiose. L'esperienza di un ventennio (1985-2005)*. Il Mulino. Bolonia. 2007. Páginas 299 a 322. Especialmente la página 318.

<sup>42</sup> GBLO 543/1939.

<sup>43</sup> HEINZ, DANIEL. *Church, State and Religious Dissent. A History of Seventh-day Adventists in Austria. 1890-1975*. En: *Archives of International Adventist History*. Tomo 5. Verlag Peter Lang GmbH. Frankfurt am Main. 1993. Página 125.

1945, y quedó subsanada desde el punto de vista concordatario, mediante el artículo II, párrafo 4, del Acuerdo entre la Santa Sede y Austria sobre Asuntos Patrimoniales de 1960.<sup>44</sup>

Son sujetos obligados al pago del impuesto eclesiástico todos los miembros de estas confesiones que sean mayores de edad, con independencia de si hacen, o no, uso de las prestaciones que las mismas les ofrecen. La carga afecta exclusivamente a personas físicas, no a personas jurídicas. La salida o baja, *Austritt*, de un miembro de cualquiera de las tres Confesiones Religiosas que tienen acceso a este mecanismo recaudatorio, le libera de su obligación de contribuir contenida en el Artículo 9 de la *Interkonfessionellengesetz*, de 25 de mayo de 1868,<sup>45</sup> y será ejecutiva pasados 3 meses contados desde el mes en que se produce la citada salida. La declaración de abandono debe hacerse ante la Administración civil, y puede hacerse por cualquier individuo que haya cumplido 14 años de edad, que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, y preste su consentimiento sin coacción externa.<sup>46</sup>

La cuantía y el modo de recaudación es fijado autónomamente por cada Confesión Religiosa. El pago del impuesto eclesiástico puede exigirse mediante el oportuno proceso civil, cuya sentencia será directamente ejecutable. Se trata de una previsión contenida en la *Kirchenbeitragsgesetz, KBG*, que contempla expresamente la *Verwaltungsexecution*, o ejecución administrativa de la obligación de contribuir, una vez que la misma ha sido reclamada ante la Administración del Estado por parte de cualquiera de las tres Confesiones Religiosas citadas. Sin embargo hoy en día esta *politische Execution* se encuentra también prevista respecto al Impuesto de Culto, *Kultussteuer*, recaudado a favor de la Comunidad Israelita, por aplicación del artículo 22 de la Ley de 21 de marzo de 1890, *Israelitengesetz*, que reguló la estructura externa de las Comunidades Religiosas judías<sup>47</sup> y del propio artículo 14 de la Ley de 20 de mayo de 1874, relativa al reconocimiento legal de las Confesiones Religiosas,<sup>48</sup> *Anerkennungsgesetz*, de 1874, que ya contemplaba el auxilio estatal a las Confesiones Religiosas por él reconocidas, a la hora de recaudar eventuales cuotas de sus propios fieles.<sup>49</sup>

El artículo 4 de la *Kirchenbeitragsgesetz, KBG*, preveía la posibilidad de un control por parte del Estado, tanto *a priori* como *a posteriori*, sobre la administración de las cantidades recaudadas, pero esta posibilidad fue abolida por el artículo 2, párrafo 4, del Acuerdo entre la Santa Sede y Austria sobre Asuntos Patrimoniales,<sup>50</sup> de 23 de junio de 1960. La *Kirchenbeitragsgesetz, KBG*, preveía la obligación de las tres Confesiones Religiosas beneficiadas por el sistema, de presentar un presupuesto ante la Administración estatal, con una periodicidad de carácter anual al principio de cada ejercicio contable, que contuviera una previsión global sobre el empleo de los fondos que se preveían recaudar, lo cual suponía poner en manos de la administración –totalitaria nazi, no olvidemos– un utilísimo instrumento de control con el que poder inmiscuirse en los *sensibles* asuntos internos *económicos* eclesiásticos. Por ello el citado artículo 2, párrafo 4 del Acuerdo de 1960, al reconocer a la Iglesia Católica la libre administración de esos ingresos, liberó a la misma de esta carga.<sup>51</sup>

Los respectivos entes eclesiásticos competentes en esta materia son en el caso de la Iglesia Católica, el Ordinariato Diocesano, *Diözesanordinariaten*, en el de la Iglesia Evangélica, el Consejo Superior Evangélico, *Evangelischen Oberkirchenrat*, y en el de la Iglesia Veterocatólica, el Consejo Sinodal, *Synodalrat*. La administración del sistema de cuotas a través de una aparato eclesiástico *ad hoc*

<sup>44</sup> LEISCHING, PETER. *Die finanziellen Beziehungen von Kirche und Staat in Österreich aus rechtlicher Sicht*. En: RINDERER, CLAUS. (Coord.). *Finanzwissenschaftliche Aspekte von Religionsgemeinschaften*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden. 1989. Página 78.

<sup>45</sup> RGBI. 49/1868.

<sup>46</sup> Artículo 4 de la *Interkonfessionellengesetz*, de 25 de mayo de 1868. RGBI. 49/1868.

<sup>47</sup> RGBI. 57/1890. Esta Ley como ya hemos visto fue modificada en 1984. BGBl. 61/1984.

<sup>48</sup> RGBI. 68/1874.

<sup>49</sup> POTZ, RICHARD. *Estado e Iglesia en Austria*. En: ROBBERS, GERHARD. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M. Madrid. 1996. Página 254.

LEISCHING, PETER. *Die finanziellen Beziehungen von Kirche und Staat in Österreich aus rechtlicher Sicht*. En: RINDERER, CLAUS. (Coord.). *Finanzwissenschaftliche Aspekte von Religionsgemeinschaften*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden. 1989. Páginas 81 y 84.

<sup>50</sup> BGBl. 195/1960.

<sup>51</sup> LEISCHING, PETER. *Op. cit.* Páginas 80 y 81.

se ha estimado que puede costar entre el 10 y el 15% de las cantidades recaudadas, mientras que mediante el empleo de la Administración estatal, únicamente es entre el 3 y el 4%.<sup>52</sup>

A todo ello hay que sumar la financiación directa por parte del Estado de las escuelas privadas confesionales de titularidad de las Iglesias y Confesiones Religiosas reconocidas por el Estado, algo que beneficia muy especialmente a la Iglesia Católica, como ya tuvimos ocasión de desarrollar al estudiar el sistema educativo austriaco.<sup>53</sup>

## II. 2. B. 3.- DINAMARCA.

La Ley sobre Asuntos Económicos de la Iglesia Nacional Danesa establece que la misma se financiará mediante los impuestos eclesiásticos, la dotación destinada a salarios y pensiones de sus ministros de culto y para el fondo común, la contribución estatal para la reparación de edificios de valor histórico y los ingresos provenientes de la rentas del patrimonio eclesiástico. Las demás confesiones religiosas no son objetos de tal trato de favor tan privilegiado, salvo en el caso de instituciones benéficas o asistenciales que sean de titularidad de las confesiones minoritarias, que normalmente suelen recibir un trato semejante al de la confesión mayoritaria.<sup>54</sup>

## II. 2. B. 4.- FINLANDIA.

El derecho a recaudar el impuesto eclesiástico se reconoce tanto a la Iglesia Luterana, que es la profesada por el 80% de la población, como a la Iglesia Ortodoxa, que es la principal minoría religiosa y representa a aproximadamente al 1% de la población, siendo el mismo recaudado conjuntamente con los impuestos estatales y municipales, por lo que en su gestión interviene decisivamente la autoridad pública.<sup>55</sup>

## II. 2. B. 5.- SUECIA.

La Ley sobre la Iglesia de Suecia, de 26 de noviembre de 1998, prevé la desaparición del impuesto a través del cual se financia, sustituyéndose por donaciones, colectas y cuotas de afiliación, en cuya recaudación colaborará la administración pública. La Ley de Confesiones Religiosas de 26 de noviembre de 1998, permite el acceso a ayudas económicas por parte del resto de confesiones religiosas minoritarias, siempre que cumplan una serie de requisitos mínimos:<sup>56</sup>

1) Que se trate de un grupo unido en torno a la realización de actividades religiosas, incluida la celebración del culto divino.

2) Que haya registrado sus estatutos, indicando cuáles son sus órganos de gobierno.

3) Que el Gobierno haga constar que la confesión religiosa contribuye al mantenimiento y refuerzo de los valores fundamentales, tiene carácter estable y desarrolla actividades que en su conjunto resultan positivas para la sociedad.<sup>57</sup>

La Ley de colaboración con las confesiones religiosas, promulgada el 25 de noviembre de 1999,<sup>58</sup> establece en su artículo 1 que la colaboración del Estado con las confesiones religiosas podrá realizarse a través de ayudas económicas y a través de la ayuda de las agencias gubernamentales en la administración de las cuotas de las comunidades religiosas registradas. Una Orden sobre Ayudas Económicas Gubernamentales a las Comunidades Religiosas, promulgada el mismo día que la anterior,<sup>59</sup> enumera en

<sup>52</sup> LEISCHING, PETER. *Op. cit.* Páginas 79 y 80.

<sup>53</sup> GAMPL, INGE. *Österreichisches Staatskirchenrecht*. Springer Verlag. Viena. 1971. Página 205.

<sup>54</sup> DÜBECK, INGER. *Estado e Iglesia en Dinamarca*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 52 y 53.

<sup>55</sup> HEIKKILÄ, MARKKU, KNUUTILA, JYRKI y SCHEININ, MARTIN. *Estado e Iglesia en Finlandia*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 293 y 294.

<sup>56</sup> MURILLO MUÑOZ, MERCEDES, PARDO PRIETO, PAULINO, y RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO. *Crónica Legislativa de los Países Nórdicos*. En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Número 1. Diciembre de 2001. Madrid. 2001. Páginas 572 y 573.

<sup>57</sup> Artículo 16 de la Ley de Confesiones Religiosas de 1998.

<sup>58</sup> MURILLO MUÑOZ, MERCEDES, PARDO PRIETO, PAULINO, y RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO. *Crónica Legislativa de los Países Nórdicos*. En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Número 1. Diciembre de 2001. Madrid. 2001. Página 591.

su artículo 3 una veintena larga de confesiones religiosas y entidades que podrán recibir ayudas económicas estatales.<sup>60</sup>

## II. 2. C. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.

Desde la perspectiva de la separación Iglesia-Estado resulta difícil explicar que el Estado ponga a la administración tributaria al servicio de ciertas Confesiones Religiosas, al ser la recaudación de los tributos una de las prerrogativas definitorias de la soberanía estatal.

## II. 3. MODELOS DE FINANCIACION ECONÓMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE *ASIGNACIÓN TRIBUTARIA*.

### II. 3. A. MODELO ESPAÑOL.

#### II. 3. A. 1.- ANTECEDENTES.

El final del régimen del General Franco, y el consiguiente agotamiento del modelo de utilidad confesional, obliga a redefinir un nuevo marco legal, que encuentra su plasmación en el artículo 16 de la Carta Magna, en que se reconoce el derecho fundamental de libertad ideológica y religiosa, y se afirma que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, siendo los ciudadanos iguales ante la Ley por aplicación del artículo 14, sin que quepa discriminación alguna por motivos religiosos.

El paso de un modelo confesional a otro laico, a raíz de la afirmación del principio de laicidad, contenido implícitamente en el artículo 16.3 C.E.,<sup>61</sup> obliga a reelaborar toda la legislación sobre este tema, desde el momento en que por imperativo de dicho principio, el Estado no puede identificar sus fines con los de una Confesión Religiosa concreta.<sup>62</sup>

En este contexto, el artículo II del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede aborda el problema de la financiación de la Iglesia Católica en España, asumiendo el Estado el compromiso de colaborar con la Iglesia en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

El Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979 partía del presupuesto básico de la necesidad de facilitar a la Iglesia Católica su autofinanciación. Esta filosofía se ve claramente reflejada en dos puntos concretos:

1) Cuando el segundo párrafo del Acuerdo afirmaba que *el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones contraídas en el pasado*.

2) Al afirmarse en el artículo II.5 que *la Iglesia declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades*.

<sup>59</sup> MURILLO MUÑOZ, MERCEDES, PARDO PRIETO, PAULINO, y RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO. *Crónica Legislativa de los Países Nórdicos*. En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Número 1. Diciembre de 2001. Madrid. 2001. Páginas 593 y 594.

<sup>60</sup> Concretamente: la Iglesia Anglicana de Suecia, la Misión Luterana de Suecia, la Iglesia de Dinamarca en Suecia, la Iglesia Evangélico-Letona en Suecia, el Instituto Nacional Evangélico, el Ejército de Salvación, el Consejo para la Cooperación Islámica, la Iglesia de Islandia en Suecia, el Consejo Central Judío, la Iglesia Evangélico-Luterana Letona en Suecia, la Iglesia Metodista en Suecia, la Iglesia de Noruega en Suecia, Interact, el Consejo Ecuménico de las Iglesias Ortodoxas y Orientales, el Movimiento Pentecostal, la Iglesia Católica Romana en Suecia, los Adventistas del Séptimo Día, la Alianza Misionera de Suecia, la Unión Bautista de Suecia, la Iglesia del Compromiso Misionero de Suecia y la Iglesia Protestante de Hungría en Suecia.

<sup>61</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *El principio de Cooperación y la exención tributaria de las confesiones religiosas*. En: *Nuovi studi di diritto canonico ed ecclesiastico. Atti del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989*. Edisud. Salerno. 1990. Páginas 585 a 594. VILADRICH, P. J. *El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en la Constitución Española de 1978*. En: *Il Diritto Ecclesiastico. (III-IV) 1987*. Páginas 1158 y 1159.

<sup>62</sup> De hecho falta una alusión expresa al concepto de laicidad del Estado, quizás porque como ha descrito CASTRO JOVER, se prescindió de esta cita *ad hoc* en la Carta Magna, con el fin de no herir la sensibilidad de la Iglesia Católica y de sus partidos políticos afines. CASTRO JOVER, ADORACIÓN. *Le sfide della laicità in Spagna*. En: *Democrazia e Diritto. Laicità e Stato*. Anno XLIV. N° 2. 2006. Milán. 2006. Páginas 161 a 179.

El artículo II.2 señalaba que, transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal por el procedimiento técnicamente más adecuado, para lo que será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente su voluntad acerca del destino de la parte afectada, añadiendo que, en ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

El porcentaje, que se fijó para el ejercicio de 1988 en el 0,5239 por 100, operaría sobre la cuota íntegra del I.R.P.F. Este sistema, que se vería en principio complementado durante tres años por la oportuna dotación presupuestaria, minorada en la cuantía obtenida mediante la asignación tributaria en el I.R.P.F., hasta conseguir una cuantía semejante a la obtenida por la Iglesia Católica en la dotación presupuestaria de 1987, actualizada anualmente, sustituyó al modelo de dotación pura<sup>63</sup> hasta entonces vigente, en virtud de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre,<sup>64</sup> de Presupuestos para 1988. Y esta solución se prolongó en el tiempo. Las sucesivas Leyes de P.G.E. venían a incluir una cláusula que elevaba a definitivas las cantidades entregadas *a cuenta*, por encima de las efectivamente recaudadas.

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000<sup>65</sup> introdujo notables modificaciones en el sistema hasta entonces seguido, que se aplicarían los años 2000, 2001 y 2002.

1) En sus disposiciones adicionales vigésima y vigésimo primera previó la posibilidad de destinar el 0,5239 % de la cuota íntegra del I.R.P.F. bien a favor de la Iglesia Católica, bien a otros fines sociales, a ambas cosas o a ninguna de ellas.

2) Y establece un tope de 24.000 millones de pesetas para la cantidad que por este concepto pudiera ingresar la Iglesia Católica en cada uno de los tres años citados, a la vez que en el apartado 1º de la Disposición Adicional vigésimo primera garantizaba para el año 2000 unos ingresos mensuales *mínimos* de 1.776.634.000 pesetas que arrojan un total anual de 21.319.608.000 pesetas, que se actualizarían anualmente.

La Disposición Adicional vigésimo tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003<sup>66</sup> renovó este modelo que garantizaba unos ingresos *mínimos* para los años 2003, 2004 y 2005, y previó que al final de este período pudiera prorrogarse nuevamente o revisarse el porcentaje y suprimirse el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

La Disposición Adicional undécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 prorrogó del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica, exclusivamente para el año 2006:

1) Debiendo revisarse el sistema durante ese año o acordarse una nueva prórroga

2) Y fijando la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la Disposición Adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 12.020.242,08 euros, (aproximadamente 24.000 millones anuales de las antiguas pesetas). La percepción de tal cantidad mensual por parte de la Iglesia Católica se encontraba garantizada por Ley con independencia de lo efectivamente recaudado como consecuencia de las declaraciones en su favor en el I.R.P.F.

<sup>63</sup> Como señalara ALBIÑANA, *no hay imposición de capital que genere una renta sin plazo determinado o vitalicio en la magnitud que se viene aludiendo*. ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA, C. *El régimen económico de la Iglesia en España*. En: *Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la Actualidad. Actas del Simposio Hispano-Alemán organizado por las Universidades Pontificias de Comillas y Salamanca*. Madrid. 13-15 de Marzo de 1978. Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid. 1978. Página 105. Aunque ARZA expresó tajantemente, que primeramente habría que *probar que el Estado había devuelto los bienes que desamortizó, con sus intereses, o si la Iglesia ha condonado ya esa deuda*. ARZA ARTEAGA, A. *El nuevo sistema de dotación económica del Estado a la Iglesia*. En: *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 45. N° 124. Enero-Junio de 1988. Página 89.

<sup>64</sup> BOE de 24 de diciembre de 1987.

<sup>65</sup> BOE de 30 de diciembre de 1999.

<sup>66</sup> BOE de 31 de diciembre de 2002.

Ello nos llevó a pensar a muchos autores que en realidad más que ante un sistema puro de asignación tributaria estábamos ante uno de dotación presupuestaria *encubierta*, pues se fue reiterando un desfase entre las cantidades efectivamente recaudadas y las satisfechas a la Iglesia Católica, año a año, desde que entró en vigor este modelo *mal llamado* de “asignación tributaria”, que no era en verdad tal, sino más bien de “dotación presupuestaria” pura y dura.

**DOTACIÓN ESTATAL  
CAMPAÑAS DE RENTA 1988-2005 (EJERCICIOS 1987-2004)  
IMPORTES EXPRESADOS EN EUROS.<sup>67</sup>**

Campaña del I.R.P.F.	Recaudado por Asignación Tributaria	Recibido por la Iglesia	Complemento presupuestario del Estado
1988	41.677.652	83.198.015	41.520.363
1989	44.854.968	85.693.956	40.838.988
1990	54.788.764	91.714.447	36.925.684
1991	70.187.976	91.714.447	21.526.471
1992	80.773.720	91.714.447	10.940.727
1993	85.429.539	91.714.447	6.284.908
1994	91.287.368	109.985.215	18.697.847
1995	90.001.093	113.807.652	23.806.559
1996	93.876.542	117.774.332	23.897.790
1997	91.738.823	120.875.554	29.136.732
1998	101.081.717	123.399.805	22.318.089
1999	107.141.045	125.621.002	18.479.957
2000	97.681.592	128.133.425	30.451.833
2001	107.289.392	130.696.116	23.406.724
2002	106.038.636	133.310.039	27.271.403
2003	116.158.283	135.976.236	19.817.953
2004	116.484.271	138.695.760	22.211.489
2005	128.682.326	141.469.680	12.787.354

**II. 3. A. 2.- LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA APLICACIÓN DEL MODELO.**

**PORCENTAJE DE DECLARACIONES EN LAS CC.AA. NO FORALES (1993-2003).<sup>68</sup>**

	Iglesia Catól.	Otros fines.	No consta	Ambas
1993	42,73	34,36	22,89	-
1994	38,31	25,15	36,53	-
1995	36,58	21,14	42,26	-
1996	33,36	18,03	48,59	-
1997	36,96	25,54	37,52	-
1998	36,62	29,23	34,14	-
1999	29,36	29,99	30,32	10,33
2000	27,45	30,02	30,86	11,67
2001	22,01	31,60	35,12	11,27
2002	22,46	32,63	33,05	11,86
2003	21,85	32,37	33,97	11,81

<sup>67</sup> Fuente: Oficina de Información de la Conferencia Episcopal Española. Año 2006.

<http://www.conferenciaepiscopal.es/dossier/financiacion.htm>

<sup>68</sup> Datos referidos al porcentaje de declaraciones de cada año. Fuente: Oficina Estadística de la Agencia Estatal Tributaria y Conferencia Episcopal Española.

**DESVIACIÓN ENTRE EL PORCENTAJE DE DECLARACIONES A FAVOR DE LA IGLESIA  
Y LAS CANTIDADES EFECTIVAS RECAUDADAS EN LAS CC.AA. NO FORALES.<sup>69</sup>**

	% de declaraciones en favor de la I.C.	% de cantidad recaudada en favor de la I.C.	% de declarac. en favor de la I.C. y otros fines	% de desviación
1987	35,11	40,87	-	+5,76
1988	39,08	45,80	-	+6,72
1989	38,24	44,94	-	+6,70
1990	39,70	47,37	-	+7,67
1991	40,92	48,85	-	+7,93
1992	42,49	51,64	-	+9,15
1993	42,73	51,92	-	+7,78
1994	38,31	47,73	-	+9,42
1995	36,58	46,10	-	+9,52
1996	33,36	42,33	-	+8,97
1997	36,96	45,25	-	+8,29
1998	36,62	44,40	-	+7,78
1999	29,36	57,39	10,33	+17,7
2000	27,45	53,02	11,67	+13,9

<sup>69</sup> Fuente: *Estadísticas de la Iglesia Católica en España. 1992, 1995 y 1998*. Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia (OESI). Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española. EDICE. Madrid, y AEAT



**TOTAL DE DECLARACIONES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA (1990-2006).<sup>70</sup>**

	NÚMERO DE DELARACIONES						CUOTA ÍNTEGRA <sup>71</sup>				
	Iglesia Católica	Fines sociales	No consta	Ambos	% I.C. <sup>72</sup>	TOTAL	Iglesia Católica	Fines sociales	No consta	Ambos	TOTAL
1990	148.425	56.422	73.543	-	53,31	278.390	248.262.912,75	69.763.477,70	74.724.772,52	-	392.751.163
1991	164.549	66.602	67.743	-	55,05	298.894	292.533.091,73	94.069.464,98	75.714.447,13	-	462.317.004
1992	195.406	81.409	33.898	-	62,88	310.713	344.965.297,56	117.056.795,64	47.460.868,10	-	509.482.961
1993	208.694	77.359	35.656	-	64,87	321.709	373.574.224,99	121.106.829,90	43.507.620,83	-	538.188.676
1994	221.365	80.560	36.656	-	65,38	338.581	413.798.174,13	140.763.814,26	42.208.671,40	-	596.770.660
1995	224.206	109.082	5.548	-	66,16	338.836	464.869.243,81	199.050.725,42	3.825.099,47	-	667.745.069
1996	229.239	111.666	4.630	-	66,34	345.535	482.869.670,53	202.680.958,73	21.762,65	-	685.572.392
1997	234.450	117.889	3.183	-	65,94	355.522	508.584.730,69	220.096.931,23	708.376,91	-	729.390.039
1998	239.360	129.419	3.221	-	64,34	372.000	539.424.302,53	246.170.993,95	261.957,14	-	785.857.254
1999	159.663	86.200	134.032	-	42,02	379.895	527.337.737,74	238.128.481,82	106.228.782,24	-	871.695.002
2000	196.941	109.226	83.297	-	50,26	389.464	503.228.672,57	249.627.442,93	140.348.473,25	-	893.204.589
2001	200.396	137.849	57.578	-	50,62	395.823	563.382.604,98	347.493.433,52	78.051.315,94	-	988.927.354
2002	197.861	142.059	62.354	-	49,18	402.274	583.478.344,06	368.879.281,65	99.783.657,04	-	1.052.141.283
2003	195.945	153.728	50.120	12.889	50,60	412.682	578.450.000,00	408.950.000,00	71.260.000,00	35.160.000,00	1.093.820.000
2004	191.623	164.504	47.886	14.980	49,30	418.993	606.290.000,00	462.360.000,00	73.610.000,00	45.440.000,00	1.187.700.000
2005	187.867	174.238	67.555	16.714	45,83	446.374	676.870.000,00	527.400.000,00	80.560.000,00	53.730.000,00	1.338.560.000
2006	184.625	183.909	71.433	18.488	44,30	458.455	739.200.000,00	618.180.000,00	88.120.000,00	70.890.000,00	1.516.390.000

Tradicionalmente, a lo largo de los años en que ha estado en vigor el modelo de la denominada asignación tributaria en España, la Comunidad Foral de Navarra ha venido caracterizándose por dos datos específicos propios que no se daban en el resto de España:

<sup>70</sup> Fuente: Hacienda Tributaria de Navarra – Gobierno de Navarra. Datos facilitados a 21 de agosto de 2008. El autor agradece a D. José Ignacio Pérez de Albéniz Andueza, Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, el suministro de los datos que han servido de base para la elaboración de este trabajo.

<sup>71</sup> Los datos relativos a la cuota íntegra del periodo 2003 – 2006, nos han sido facilitados redondeados en millones de euros con dos decimales.

<sup>72</sup> Porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica, respecto al total.

1) Por un lado, el alto porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica, que en el ejercicio de 1994 ascendió al 65,38% de las declaraciones efectuadas, en 1995 al 66,16%, en 1996 al 66,34%, en 1997 al 65,94% y en 1998 al 64,34%. A partir de ese ejercicio no se ha vuelto a superar el 60% de declaraciones a favor de la Iglesia Católica, estando en años sucesivos el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia entre un 42% y un 50%.

2) Y, por otro, debido el bajísimo porcentaje de declaraciones en el que no figuraba opción por una u otra alternativa, que en 1995 quedó reducido al 1,63%, en 1996 al 1,34% y en 1997 al 0,89%, y en 1998 al 0,86%

Ambas circunstancias *atípicas*, han venido explicándose normalmente por el especial tradicionalismo que caracteriza a la Comunidad Foral de Navarra, y la notable presencia que tiene la Iglesia Católica. Sin embargo, un dato llamó nuestra atención al observar el *hundimiento* de declaraciones expresas a favor de la Iglesia Católica, que se apreció en Navarra en las declaraciones de 1999, en que se pasó de 239.360 manifestaciones a favor de la Iglesia Católica en 1998 a tan sólo 159.663 en el citado año. ¿Qué había pasado con 80.000 contribuyentes navarros que dejaron de poner la cruz en la casilla correspondiente a la Iglesia Católica? La explicación que se nos dio desde los órganos administrativos de la Hacienda Foral de Navarra fue muy sencilla: todo se debía a una simple cuestión aparentemente menor dentro del procedimiento técnico de recaudación. Hasta 1999 la aplicación informática utilizada por la administración foral y las entidades colaboradoras exigía que el contribuyente se pronunciara necesariamente por una u otra opción para poder seguir la tramitación informática, por la que se presentan la inmensa mayoría de las declaraciones. Sin embargo, a partir de ese año se modificó el programa informático y dejó de ser necesaria esa manifestación expresa. Las consecuencias fueron muy claras: se pasó como ya hemos dicho de 239.360 declaraciones en 1998 a tan sólo 159.663 en 1999.

Todo ello nos debería hacer reflexionar sobre cómo puede influir el procedimiento de recaudación en la consecución de unos u otros resultados, aunque a simple vista pudiera parecer que no tiene relevancia, pues el caso de la Comunidad Foral de Navarra parece ser suficientemente ilustrativo en este punto.

En el año 2004 la cifra de manifestaciones totales expresas a favor de la Iglesia (sumando las exclusivas a favor de la Iglesia, y las que lo hicieron a favor de la Iglesia y de otros fines) ascendió a 206.603 declaraciones, una cifra que en 2005 fue de 204.581, y en 2006 tan sólo 203.113, lo cual nos aporta valores muy inferiores a los que anteriormente presentaba la Comunidad Foral de Navarra, a pesar del incremento poblacional y de declarantes sujetos al I.R.P.F en la misma. Recordemos como por ejemplo en 1998 se alcanzaron las 239.360 declaraciones a favor de la Iglesia sobre un total de 372.000 declarantes, (64,34%), mientras que en 2006 sólo se llegó a 203.113 (aunque se daba en ese año la posibilidad de marcar ambas casillas), cuando el censo de declarantes ascendió a un total de 48.455, (sólo el 44,30%). Aún así los datos de las declaraciones a favor de la Iglesia Católica en Navarra son notablemente superiores a la media nacional.

### PORCENTAJE DE DECLARACIONES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA<sup>73</sup>

	Alava. <sup>74</sup>	Vizcaya. <sup>75</sup>		Guipúzcoa. <sup>76</sup>	
	% Decl.	% Decl.	% Recaud.	% Decl.	% Recaud.

<sup>73</sup> Fuente: Hacienda Foral de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava. Oficina Estadística de la Agencia Estatal Tributaria y Conferencia Episcopal Española.

<sup>74</sup> Datos referidos al porcentaje de declaraciones de cada año. Fuente: Conferencia Episcopal Española y Hacienda Foral de Álava.

<sup>75</sup> La información suministrada por la Hacienda Foral de Vizcaya, hace referencia tanto al % de declaraciones como al de recaudación. Fuentes: Para los años 1999 a 2004: Memoria Anual de la Hacienda Foral de 2001, 2002, 2003, 2004, y 2005. Tomada respectivamente de las páginas: 198, 209, 225, 234 y 234. Para los años 2005 y 2006, hemos sacado los datos de la revista: *Socialpress. Ciudadanía con valores*. Año 2. Número 26, de 23 de mayo de 2008.

<sup>76</sup> Los datos de Guipúzcoa se refieren a porcentaje sobre la cantidad recaudada, extraídos del *Informe Anual* para el año 1999, (página 86), 2000, (página 86), 2001, (páginas 106 y 419), 2002, (páginas 105 y 404) 2003, (páginas 102 y 399) 2004, (páginas 104y 402) 2005 (páginas 104 y 402) y 2006 (páginas 104 y 402) elaborados por la Hacienda Foral de Guipúzcoa.

1995	<b>Iglesia Cat.</b>	<b>51,61</b>			-	<b>43,8</b>
	Otros fines	37,18			-	23,6
	No consta	11,19			-	32,7
1996	<b>Iglesia Cat.</b>	<b>50,64</b>			-	<b>44,2</b>
	Otros fines	36,47			-	29,4
	No consta	12,88			-	26,4
1997	<b>Iglesia Cat.</b>	<b>49,40</b>			-	<b>43,8</b>
	Otros fines	38,03			-	33,4
	No consta	12,56			-	22,8
1998	<b>Iglesia Cat.</b>	46,37			-	<b>41,6</b>
	Otros fines	42,00			-	38,2
	No consta	11,62			-	20,2
1999	<b>Iglesia Cat.</b>	<b>38,26</b>	<b>30,27</b>	<b>43,69</b>	-	<b>43,3</b>
	Otros fines	38,44	18,16	16,63	-	29,2
	Ambos	12,77	-	-	-	-
	No consta	10,50	51,55	39,66	-	27,6
2000	<b>Iglesia Cat.</b>	<b>37,67</b>	<b>27,00</b>	<b>39,00</b>	<b>33,9</b>	<b>41,4</b>
	Otros fines	43,20	20,00	18,00	31,0	29,4
	Ambos	15,96	7,00	7,00	-	-
	No consta	3,15	46,00	36,00	35,2	29,2
2001	<b>Iglesia Cat.</b>	-	<b>24,46</b>	<b>36,46</b>	<b>28,4</b>	<b>35,3</b>
	Otros fines	-	23,07	21,57	27,6	26,9
	Ambos	-	<b>7,21</b>	<b>7,33</b>	-	-
	No consta	-	45,24	34,63	44,0	37,8
2002	<b>Iglesia Cat.</b>	-	<b>23,63</b>	<b>32,26</b>	<b>25,9</b>	<b>32,2</b>
	Otros fines	-	26,07	23,87	31,2	28,4
	Ambos	-	<b>9,07</b>	<b>8,90</b>	-	-
	No consta	-	41,19	34,96	42,9	39,4
2003	<b>Iglesia Cat.</b>	-	<b>22,35</b>	<b>33,31</b>	<b>23,5</b>	<b>30,4</b>
	Otros fines	-	25,99	24,08	34,4	31,4
	Ambos	-	<b>8,96</b>	<b>9,11</b>	<b>1,8</b>	-
	No consta	-	42,71	33,50	40,4	38,1
	<b>Iglesia Cat.</b>	-	<b>22,49</b>	<b>31,03</b>	<b>22,3</b>	<b>28,4</b>

2004	Otros fines	-	29,20	26,71	41,5	38,6
	Ambos	-	<b>8,84</b>	<b>8,87</b>	<b>2,1</b>	-
	No consta	-	39,47	33,39	34,3	33,0
2005	<b>Iglesia Cat.</b>	-	<b>21,04</b>	<b>26,98</b>	<b>20,6</b>	<b>26,7</b>
	Otros fines	-	28,41	23,71	42,8	39,9
	Ambos	-	<b>9,10</b>	<b>17,28</b>	<b>1,9</b>	-
	No consta	-	41,45	32,03	34,8	33,3
2006	<b>Iglesia Cat.</b>	-	<b>19,92</b>	<b>26,08</b>	-	-
	Otros fines	-	29,47	23,76	-	-
	<b>Ambos</b>	-	<b>9,16</b>	<b>17,31</b>	-	-
	No consta	-	41,45	32,85	-	-

Los datos de la Comunidad Autónoma Vasca marcan asimismo un paulatino deterioro de los porcentaje de la Asignación Tributaria a favor de la Iglesia Católica. Son especialmente preocupantes para la Iglesia Católica los datos de Vizcaya y Guipúzcoa, de los últimos ejercicios:

1) En el caso de Vizcaya, sumando las declaraciones a favor de la Iglesia y aquellas a favor de ésta y de otros fines sociales, en el año 2005 la Iglesia Católica únicamente obtuvo un 30,14% de declaraciones (21,04% + 9,10%) y en 2006 un 29,08%, (19,92% + 9,16%)

2) En el supuesto de Guipúzcoa, los porcentajes totales de declaraciones a favor de la Iglesia en los últimos ejercicios son incluso más bajos, pues en 2004 fue tan sólo un 24,4%, (22,3% + 2,1%), y en 2005 únicamente el 22,5%, (20,6% + 1,9%), es decir no se llegó ni siquiera a una cuarta parte de declaraciones totales a favor de la Iglesia.

No podemos aportar los datos más recientes de Álava, al no habernos sido facilitados por la administración tributaria de esta provincia, que tradicionalmente presentaba los porcentajes de declaraciones a favor de la Iglesia más altos de la Comunidad Autónoma Vasca, pero la información que disponemos del periodo comprendido entre 1995 y 2000, marcaba asimismo una tendencia descendente, al haberse pasado de un porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica del 51,61% al 37,67%.

### II. 3. A. 3.- VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA EN ESPAÑA.

#### 1) El relativamente bajo porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica.

Llama la atención el carácter decreciente de las manifestaciones a favor de la Iglesia Católica, algo que quizás sea debido a la incorporación al colectivo de sujetos pasivos del I.R.P.F. de los sectores más jóvenes de la sociedad y al fuerte proceso de secularización experimentado por la sociedad española en los últimos años. A ello hay que unir el *nulo* esfuerzo, (o si lo habido, al menos *infructuoso*) de la Iglesia Católica por mentalizar a sus fieles sobre su obligación moral de contribuir al sostenimiento de la Iglesia, confiados quizás en que la ayuda del Estado se va a prorrogar indefinidamente en el tiempo, por mera inercia legislativa, o por falta de valor político de los ejecutivos democráticos para recordar el compromiso de autofinanciación, contenido en el artículo II.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, y que ha *dormido plácidamente el sueño de los justos*, durante más de un cuarto de siglo.

Quizás el problema del bajo porcentaje de declaraciones a su favor era algo con lo que la Iglesia no contaba a la hora de negociar el Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979. La Iglesia debiera plantearse muy seriamente la necesidad de poner un especial énfasis en la mentalización de sus fieles a la hora de contribuir al sostenimiento de los gastos del culto, e independizarse de la tutela económica del

Estado, máxime si quiere llegar a cumplir algún día su compromiso de autofinanciación.

En la medida en que esta mentalización no se produzca, el viejo problema de la financiación de la Iglesia en España encontrará una muy difícil solución, sobre todo si tenemos en cuenta que el mantenimiento *sine die* del *panorama* actual, encuentra un muy difícil amparo en la previsión constitucional de separación entre Estado e Iglesia del artículo 16.3 de la Carta Magna, según el cual “ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

## **2) La desviación entre el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica y el del total recaudado.**

Los ciudadanos que marcan su preferencia a favor de la Iglesia suelen gozar de una posición económica superior a la media nacional, desde el momento en que las cifras de porcentajes de recaudación efectiva han venido siendo tradicionalmente superiores a los de las declaraciones a favor de la Iglesia, salvo alguna rara excepción detectada, en contadas provincias, en muy concretos ejercicios. Esta desviación suele oscilar entre los 5 y los 10 puntos porcentuales, siendo especialmente significativa en Navarra, donde en algunos años se han superado los 16 puntos, y en Madrid, pues en varios ejercicios se han rebasado los 10. La existencia de estas desviaciones explica que en varios ejercicios la cantidad recaudada por la Iglesia Católica haya superado la destinada a otros fines, pese a ser inferior el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia.

## **3) El diverso comportamiento de los ciudadanos en función de su Comunidad Autónoma de residencia.**

El estudio global de los datos de la última década nos arroja una paradójica situación, en virtud de la cual no son necesariamente las Comunidades Autónomas con una mayoría política conservadora las que mayores porcentajes a favor de la Iglesia Católica arrojan.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de Cataluña, que ha contado en los últimos años con un gobierno autónomo nacionalista de centroderecha, y cuyas estadísticas en este periodo arrojan las cifras más bajas de toda la península con una media que no suele llegar al 30% de declaraciones a favor de la Iglesia Católica. Algo semejante ocurre con Galicia, región en la que se da una fuerte implantación conservadora, y que, sin embargo, presenta también cifras por debajo de la media nacional.

Por el contrario es significativo el alto porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia que se observa en Comunidades Autónomas con fuerte implantación de partidos de izquierdas, como son Extremadura, Andalucía, y Castilla-La Mancha. Siempre con porcentajes a favor de la Iglesia Católica muy superiores a la media nacional.

La Comunidad Autónoma en que la Iglesia consigue unos mejores resultados, tanto en lo referido al porcentaje de declaraciones como a la cifra de recaudación es Navarra, con cifras que han llegado incluso al 60 y al 70%, y que pudieran explicarse en parte por la fuerte implantación de la Iglesia en la región y su profundo tradicionalismo histórico. No obstante, esta conclusión debe matizarse, como hemos hecho anteriormente, pues en los últimos años esta tendencia ha experimentado una clara reducción, al introducirse cambios en el procedimiento informático de recaudación en que la necesidad de pronunciarse por una u otra alternativa ha dejado de ser imperativo, lo que ha provocado un cierto acercamiento a la media nacional.

Las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Murcia, suelen presentar asimismo datos de declaraciones a favor de la Iglesia muy superiores a la citada media. Llamam la atención también, los resultados sensiblemente inferiores a la misma de las ciudades de Ceuta y Melilla. En este caso, la explicación cabe encontrarse en la importante presencia de minorías religiosas no católicas.

## **4) El relativamente alto porcentaje de ciudadanos que no muestran su preferencia.**

Destaca el elevado porcentaje de ciudadanos que no responden a la pregunta que se les hace, que viene a representar 1/3 del total de personas llamadas a presentar su declaración del I.R.P.F., salvo en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, donde en algunos ejercicios ha estado por debajo del 1%.

PANIZO<sup>77</sup> formuló la hipótesis de que pudiera deberse a la poco idónea ubicación de la pregunta en el impreso de declaración, y al elevado número de declaraciones que se hacen por medio de mandatarios del sujeto pasivo, (asesores fiscales), lo cual a su juicio no parece tener explicación en un país en que se aprecia una cierta confesionalidad sociológica.

A nosotros se nos ocurre que ello se puede explicar precisamente desde una perspectiva sociológica, sobre todo si se tiene en cuenta que la etiqueta confesional comienza en España a tener un carácter más histórico, (es decir, algo que aconteció en el pasado; que sociológico, (con auténtico arraigo social unánime), y también por que en los últimos treinta años la sociedad española ha experimentado un enorme proceso secularizador, especialmente en las generaciones más jóvenes en que se aprecia una disminución de la práctica religiosa, que puede ayudar a comprender una paralela minoración del compromiso económico con la Iglesia a medida que tales generaciones comienzan a formar parte del núcleo de los sujetos pasivos del I.R.P.F.

También pudiera deberse a una cierta actitud de *prevención* o, si se prefiere, de *precaución* del ciudadano ante la cuestión, pues psicológicamente puede ocurrir que en un relativamente elevado número de casos la juzgue como intempestiva por cuanto le sitúa ante un pronunciamiento sobre algo que prefiere guardar silencio. Incluso en algún sector de ciudadanos católicos quizás llegue a darse una actitud de rechazo a esta peculiar fórmula de *-intensa-* colaboración del Estado, actitud que pueden suponer no aceptar la *-también intensa-* mediación del Estado, y por tanto, una preferencia personal a obrar en la esfera personal conforme a los dictados de la propia conciencia. Quizás algo de esto ocurra entre los católicos catalanes, pues ya hemos dicho que son los ciudadanos de Cataluña los más reacios a poner la cruz en la casilla correspondiente a la Iglesia en el impreso del I.R.P.F., y sin embargo, las diócesis catalanas alcanzan una media de autofinanciación que supera el 70%, llegando en algunas de ellas, como la de Barcelona, al 80%.<sup>78</sup>

### II. 3. A. 4.- LA SITUACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS.

Tradicionalmente las confesiones religiosas *minoritarias*, vinieron quedando fuera del denominado sistema de *asignación tributaria*, si seguimos la *nomenclatura legal*, o si se prefiere, de *dotación presupuestaria encubierta*, si el lector prefiere que las cosas sean denominadas por su *nombre*.

Como *novedad*, la Disposición Adicional 13ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 estableció que con cargo a tales presupuestos las confesiones minoritarias que suscribieron los Acuerdos de 1992, (evangélicos, musulmanes y judíos), o sobre las que haya recaído declaración de notorio arraigo, (a día de hoy: Mormones, Testigos de Jehová y Budistas), tendrán derecho a 3.000.000 de euros, (500.000.000 de pesetas), que sólo se podrían invertir en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social. Esta previsión se ha reiterado en la Ley de P.G.E. de 2006, al dotarse a la Fundación “Pluralismo y convivencia” de la cuantía de 4 millones de euros, y en la Ley de P.G.E. para 2007, en que se ha elevado esa cifra a 4,5 millones de euros, que la Ley de P.G.E. para 2008 ha fijado en 5 millones.

La situación de las confesiones religiosas minoritarias es sustancialmente diferente a la de la Iglesia Católica, pues presenta dos tipos de peculiaridades:

1) *Cuantitativamente* se trata de cantidades notablemente inferiores.<sup>79</sup>

2) *Cualitativamente* no van a ser invertidas a su libre albedrío por las confesiones religiosas minoritarias, pues sólo pueden ser gastadas en proyectos de carácter cultural, educativo y de integración

<sup>77</sup> PANIZO Y ROMO DE ARCE, A. *Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica*. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. N° 79, Servicio de Publicaciones de la UCM Madrid. 1992. Página 227.

<sup>78</sup> Los datos de 1988, reflejan el siguiente porcentaje de autofinanciación de las diócesis catalanas: Barcelona: 79,34%, Vic: 71,41%, Tarragona: 67,27%, Girona: 63,87%, Lleida: 63,54%, Solsona: 58,75%, Tortosa: 58,74% y Urgell: 48,26%. La media fue del 72,40%. GONZÁLEZ BLASCO, P. y GONZÁLEZ ANLEO, J. *Religión y sociedad en las España de los 90*. Fundación Santa María. Madrid. 1992. Página 169.

<sup>79</sup> Que por otro lado financian a colectivos de menor implantación sociológica.

social, y no en el directo sostenimiento de sus ministros de culto, como ocurre en líneas generales en el caso de la Iglesia Católica.

En cualquier caso, desde la óptica de la aplicación del principio de laicidad del Estado, se nos plantean serias dudas de cara a justificar por qué se priorizan este tipo de programas de carácter cultural, educativo y de integración social, cuando son realizados por una confesión religiosa, y se excluyen del acceso a estos fondos públicos a entidades no gubernamentales sin ánimo de lucro de carácter aconfesional, algo que es criticable desde la perspectiva del principio de laicidad y separación, entre el Estado y las Confesiones Religiosas.

Esta situación es a nuestro juicio además difícilmente justificable desde el principio de no discriminación por motivos religiosos, recogido en el artículo 14 de la Carta Magna, y por lo tanto, manifiestamente contraria a la Constitución. No todas tienen acceso a esta financiación estatal, ya que sólo tienen derecho a ella aquellas que suscribieron los Acuerdos de 1992, o sobre las que haya recaído declaración de notorio arraigo. Quedan fuera de este trato de favor aquellas confesiones religiosas meramente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que no han suscrito acuerdo de cooperación con el Estado, ni recibido la declaración de notorio arraigo.

### II. 3. A. 5.- LA SOLUCIÓN “ESTABLE” O “INDEFINIDA”, RECOGIDA A PARTIR DEL AÑO 2007.

#### II. 3. A. 5.- a.- LOS PROBLEMAS PREVIOS AL NUEVO MARCO LEGAL: LA FINANCIACIÓN ESTATAL DIRECTA Y EL PROBLEMA DEL I.V.A.

El panorama de problemas *inmediatos* en el horizonte de las relaciones económicas entre el Estado y la Iglesia Católica, previo a la Ley de P.G.E. para 2007, no se agotaba sin embargo en la definición de la solución a dar a la financiación económica directa del Estado a la misma, sino que también se proyectaba sobre los beneficios fiscales a ella reconocidos,<sup>80</sup> y muy especialmente los disfrutados en materia de I.V.A., por aplicación de los artículos III y IV del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, incompatibles con la normativa comunitaria sobre armonización fiscal en materia de I.V.A., y más concretamente la VI Directiva,<sup>81</sup> que recoge un *numerus clausus* de beneficios tributarios en este impuesto, entre los que no se encontraba éste.<sup>82</sup>

Ha sido un tema que hemos venido planteando en numerosos trabajos desde hace más de diez años, pues transcurridos dos décadas desde la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, debieran haber sido objeto de una plena transposición sus *directivas*, sin que fuera admisible alegar la excusa de la existencia de compromisos previamente adquiridos por el Estado, como es el caso del A.A.E., pues en el punto 2º de su Protocolo Adicional, se preveía expresamente la posibilidad de concreción de los beneficios fiscales cuando se modificara sustancialmente el ordenamiento jurídico tributario español, como ha ocurrido en este punto.

La Comisión de las Comunidades Europeas, con fecha 23 de noviembre de 1989, dirigió un escrito de queja a la Representación permanente de España en la Comunidad, por considerar que los beneficios fiscales de la O.M. del Ministerio de Hacienda de 29 de febrero de 1988<sup>83</sup> y la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de marzo de 1988,<sup>84</sup> que desarrollaban el artículo III, C) del A.A.E., no se encontraban incluidos en la VI Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17

<sup>80</sup> Una completa descripción puede encontrarse en: TORRES GUTIÉRREZ, A. *Régimen fiscal de las Confesiones Religiosas en España*. Colex. Madrid. 2001.

<sup>81</sup> VI Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme. 77/388/C. E. E. En adelante: VI Directiva. En: *Diario de las comunidades Europeas. Publicación en Español. Edición especial. 1985. 09. Fiscalidad. Volumen 01*. Páginas 54 a 75.

<sup>82</sup> Una completa exposición del desarrollo del problema puede encontrarse en: FÉLIX BALLESTA, MARÍA ÁNGELES. *Derecho comunitario e Iglesia Católica*. Dykinson. Madrid. 2008.

<sup>83</sup> Publicada en: *BOE de 12 de marzo de 1988*.

<sup>84</sup> Publicada en: *BOE de 23 de marzo de 1988*. Que contesta a la Consulta Vinculante sobre si están sujetas a I.V.A. las entregas e importaciones de objetos destinados al culto, ratificando la doctrina de la Orden Ministerial de 29 de febrero de 1988.

de mayo de 1977, de armonización de la legislación de los Estados miembros en materia de impuestos sobre la cifra de negocios. La contestación del Gobierno español se limitó a decir que el A.A.E. constituía un compromiso previo al ingreso de España en la C.E.E. en 1986.<sup>85</sup>

La argumentación de las autoridades españolas difícilmente pudo ser más *peregrina*, por emplear un término benevolente. Sólo se explicaba desde la perspectiva de eludir cualquier posible conflicto con la Iglesia Católica. No olvidemos que el artículo 5 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a la C.E.E.<sup>86</sup> establece la aplicación a España del artículo 234 del Tratado Constitutivo de la C.E.E. de 27 de marzo de 1957, en cuyo segundo párrafo se obliga a los Estados miembros a recurrir a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado entre el derecho comunitario y las obligaciones derivadas de los tratados firmados con anterioridad a la adhesión, como ocurre en este caso.

Fue precisamente la existencia de este problema lo que motivó el no reconocimiento de este privilegio fiscal a las confesiones religiosas que suscribieron los Acuerdos de 1992, como recuerda FERNÁNDEZ CORONADO.<sup>87</sup>

El 16 de diciembre de 2002 el eurodiputado italiano MAURIZIO TURCO interpuso una pregunta parlamentaria sobre este tema y el 20 de diciembre de 2003, una reclamación por este mismo motivo ante el *Médiateur Européen*. En diciembre de 2005 las autoridades europeas volvieron a insistir ante España sobre este tema, por lo que el Estado español no podía posponer más este problema.

## II. 3. A. 5.- b.- EL NUEVO MARCO NORMATIVO.

### II. 3. A. 5.- b.- 1) EL INTERCAMBIO DE NOTAS DIPLOMÁTICAS Y LA NOTA DE PRENSA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006.

Unos días antes de la publicación en el B.O.E. de la Ley de P.G.E. para 2007, una Nota de Prensa conjunta entre la Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, de fecha 22 de diciembre de 2006, sacaba a la luz un Intercambio de Notas entre ambas partes, en relación con la Asignación Tributaria a favor de la Iglesia Católica, en que la Iglesia renuncia a la *exención* del I.V.A.<sup>88</sup> y su correspondiente compensación.<sup>89</sup>

En este canje de notas, ambas partes expresan su conformidad sobre la *interpretación*<sup>90</sup> de lo pactado entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno español, en el marco de lo previsto en el

<sup>85</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*. Servicio de Publicaciones de la U. C. M. Madrid. 1991. 2ª Edición. Página 909. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Consideraciones generales sobre el Régimen Fiscal de las Confesiones Religiosas en España*. En: *Revista de Contabilidad y Tributación*. Diciembre de 1996. Número 165. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 1996. Páginas 75 a 88. Especialmente la página 86. TORRES GUTIÉRREZ, A. *Aplicación del I. V. A. a la Iglesia Católica: Estudio del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede*. En: *Libro Homenaje al Profesor Guitarte*. Servicio de Publicaciones. Diputación de Castellón. Facultad de Derecho de la Universitat Jaume I y de la Universidad de Valencia. Valencia. 1999. Páginas 875 a 882. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *El art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la discriminación de las confesiones religiosas en España en la tributación por I. V. A.* En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Número 0. Madrid. 2000. Páginas 303 a 331. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *La financiación de las confesiones religiosas en España*. Informe elaborado para la Fundación Alternativas. Madrid. 2005. 48 páginas. TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Régimen fiscal de las entidades eclesásticas en España*. En: MARÍA DEL MAR MARTÍN. (Ed.). *Entidades eclesásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Almería, 9-11 de noviembre de 2005. Comares. Granada. 2006. Páginas 271 a 304.

<sup>86</sup> B. O. E. de 1 de enero de 1986.

<sup>87</sup> FERNÁNDEZ CORONADO, A. *Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F. E. R. E. D. E.) y la Federación de Comunidades Israelitas, (F. C. I.)*. Consideraciones sobre los textos definitivos. En: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Tomo VII. Madrid. 1991. Páginas 541 a 577. Página 566.

<sup>88</sup> *Sic*.

<sup>89</sup> Fuente: <http://www.conferenciaepiscopal.es>

<sup>90</sup> *Sic*.



Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, celebrados entre el Estado español y la Santa Sede.

Es cuando menos llamativo, que en el documento se pone especial énfasis en recordar *el compromiso de España de colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa*, recogido en el artículo II.2. del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, incurriéndose en la cuando menos *curiosa amnesia*, respecto al ya citado *propósito* de la Iglesia Católica *de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades*, del artículo II.5. del propio Acuerdo.

Este texto recoge el compromiso verbal alcanzado con la Iglesia Católica en materia económica, anunciado por el Gobierno español el 22 de septiembre de 2006, cuyos puntos básicos eran los siguientes:

- 1) Sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria.
- 2) Elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7 por ciento., y supresión del mínimo garantizado a favor de la Iglesia Católica.
- 3) Desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia Católica al I.V.A.
- 4) Compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria. Algo que por cierto ya se preveía en el Punto 1º del Protocolo Adicional, del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979.<sup>91</sup>

A tal fin ambas partes asumen las siguientes posiciones en materia de la *interpretación*<sup>92</sup> que en el futuro debe darse a los preceptos del Acuerdo sobre Asuntos Económicos antes mencionados:

1) El Gobierno español se compromete a la introducción en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de una Disposición Adicional que contempla el sistema de asignación *presupuestaria*,<sup>93</sup> en desarrollo del artículo II, párrafos 2 y 3, del Acuerdo entre España y la Santa Sede. En virtud de la misma el coeficiente de I.R.P.F. se elevará al 0,7 % con carácter estable. Entendemos que en realidad cuando se hace mención literal al término *presupuestaria*, se quiere decir en realidad *tributaria*, aunque una *malvada* justificación de este vocablo que aparece en la literalidad del texto, se nos ocurre que pudiera radicar en un *comprensible y pequeño, desliz del subconsciente* histórico legal.

2) Por su parte, la Santa Sede estima suficiente dicho compromiso para dar por concluido el proceso de sustitución de la dotación estatal, considerando que el porcentaje de asignación tributaria fijado en el 0,7% del I.R.P.F. tiene carácter *estable*. Nótese que aquí se emplea el término *estable*, mientras que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se prefiere hablar de *indefinido*, conceptos jurídicos indeterminados ambos, que parecen apuntar en los dos casos a una definición *establemente indefinida* de la solución del problema, con unas miras a largo plazo, *establemente inconstitucionales*, porque si *ninguna confesión tiene carácter estatal*,<sup>94</sup> ¿cómo justificar entonces, de forma *estable* o

---

<sup>91</sup> *La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.*

*La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.*

<sup>92</sup> *Sic.*

<sup>93</sup> *Sic.*

<sup>94</sup> Artículo 16.3 de la Constitución.

*indefinida*,<sup>95</sup> un cuarto de siglo después de la entrada en vigor de la Carta Magna, el que la Iglesia Católica siga financiándose con cargo a una minoración de los ingresos públicos en concepto de I.R.P.F.?

3) La Santa Sede reconoce que la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica recogida en la Disposición Adicional del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, lleva consigo la asunción por parte de la Iglesia Católica de la sujeción al I.V.A. en los términos previstos en la legislación comunitaria. Y considera que ello no produce ninguna lesión patrimonial a la Iglesia Católica, *en tanto se mantenga vigente el nuevo sistema de asignación tributaria acordado* entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española. La cláusula de salvaguardia contenida en nuestro subrayado, pretende blindar de cara al futuro la posición de la Iglesia, que a cambio de una renuncia a un beneficio fiscal cuantitativamente menor, ve garantizada su financiación por tiempo *indefinido* con cargo a unos ingresos que de otro modo irían a parar al Estado, en concepto de cuotas tributarias por I.R.P.F. Igualmente, la Santa Sede entiende que todas las exenciones que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y disposiciones que la desarrollen deberán mantenerse.

4) El Gobierno español comunica a la Santa Sede que procederá a la derogación de la Orden Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda, de 29 de febrero de 1988, que aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los arts. III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

El *compromiso* acaba señalando que la *interpretación* contenida en la Nota Verbal, será aplicable por ambas partes en relación con el Acuerdo entre España y la Santa Sede, a partir del día 1 de enero de 2007.

## **II. 3. A. 5.- b.- 2) LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 42/2006, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL AÑO 2007.**

La Disposición Adicional decimoctava de la Ley de P.G.E. para el año 2007,<sup>96</sup> procedió a una *revisión*<sup>97</sup> del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.

A tal fin y con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter *indefinido*,<sup>98</sup> en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.<sup>99</sup>

Con ello se incrementa de forma sustancial el porcentaje de la cuota íntegra del I.R.P.F. que los contribuyentes pueden destinar a la Iglesia Católica, que pasa del 0,5239 al 0,7%, por lo que en términos relativos el incremento del mismo es superior al 33%.

Durante el año 2007 el Estado entregó, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación del citado mecanismo de asignación tributaria. Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas

<sup>95</sup> *Tanto monta, monta tanto.*

<sup>96</sup> *BOE de 29 de diciembre de 2006.*

<sup>97</sup> *Sic.*

<sup>98</sup> *Sic.*

<sup>99</sup> Disposición Adicional decimoctava de la Ley de P.G.E. para el año 2007, párrafo 1º.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Disposición Adicional decimoctava de la Ley de P.G.E. para el año 2007, párrafo 2º.

liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente,<sup>100</sup> elevándose a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006.<sup>101</sup>

De este modo desaparece a partir del 1 de enero de 2007, la garantía de un ingreso mínimo mensual a favor de la Iglesia Católica, pues desde ese momento las percepciones mensuales que la Iglesia recibe del Estado, no tienen ese carácter, sino que es una cantidad calculada *a tanto alzado*, que deberá ser objeto de sendas regularizaciones. A cambio la Iglesia Católica ve reconocido un sensible aumento del porcentaje de la cuota tributaria en el I.R.P.F., susceptible de ser *asignado* a su favor.

Este escenario se reitera en la Ley 61/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008,<sup>102</sup> que fija la cuantía de las entregas mensuales a la Iglesia Católica en 12.751.072,79 euros, y la fecha de la regularización provisional el 30 de noviembre de 2009, y la definitiva el 30 de abril de 2010.<sup>103</sup>

## II. 3. A. 6.- ANÁLISIS DEL NUEVO ESTADO DE COSAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.

### II. 3. A. 6.- a.- LA CRÍTICA AL NUEVO ESTADO DE COSAS.

El incremento del porcentaje de la Asignación Tributaria a la Iglesia Católica del 0,5239% al 0,7% de la cuota tributaria en el I.R.P.F., a partir de 1 de enero de 2007, contenido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año y sucesivas, y en el reciente Canje de Notas entre el Estado y la Santa Sede de 22 de diciembre de 2006, merece un análisis crítico, so pena de poder pasar desapercibido, sutilmente cubierto por el engañoso halo de la *cara amable* del Estado.

Dado que su carácter parece que va a ser *estable*,<sup>104</sup> en el tiempo, ello supone a nuestro juicio poder incurrir en una vulneración por un periodo de tiempo *indefinido*,<sup>105</sup> del principio de laicidad del Estado, por ir en contra del artículo 16.3 de la Constitución, según el cual, *ninguna confesión tendrá carácter estatal*. En resumidas cuentas, se consolida un sistema de financiación de la Iglesia con cargo a una minoración de los ingresos públicos en el I.R.P.F.

Lo veremos con un ejemplo: imaginemos que los poderes públicos quieren construir una nueva autopista, un colegio, un aeropuerto, o un hospital, pues bien para ello contarán con el 100% de la cuota tributaria de los ciudadanos que no pongan la cruz a favor de la Iglesia Católica en su declaración del I.R.P.F., pero sólo con el 99,3% de esos impuestos de los ciudadanos que opten por la Asignación Tributaria a la Iglesia Católica, pues el 0,7% restante habrá ido directamente a financiar a una entidad que desde una paradójica perspectiva constitucional, *no tiene carácter estatal*. Y es que esa *cara amable* del Estado, no tiene desgraciadamente un *coste cero*. ¿Dónde queda la afirmación del artículo 31.1 de la Constitución Española, según el cual *todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en el principio de igualdad?* Nótese que el artículo transcrito dice que *todos* contribuirán, no que *algunos* contribuirán con el 99,3% de sus impuestos, y otros con el 100%.

Esta solución es además contraria al espíritu del Acuerdo de Asuntos Económicos de 1979, en cuyo artículo II.5 se contenía, un compromiso expreso de autofinanciación por la Iglesia Católica, es decir, que la Iglesia lograría *por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades*, (sic). Nótese que el Acuerdo decía *por sí misma*, y no minorando directamente los ingresos del Estado en concepto de I.R.P.F.

Más difícil de entender es la justificación dada a ese incremento de la Asignación Tributaria a la Iglesia hasta el 0,7%: compensar a la Iglesia Católica por la renuncia a la no sujeción al I.V.A. de los objetos destinados al culto católico. Un supuesto de no sujeción al I.V.A. que por otra parte era manifiestamente incompatible con la normativa comunitaria de armonización fiscal de la tributación indirecta, y que constituía una inexplicable fractura a la supremacía del Derecho de la Unión Europea, a

<sup>100</sup> Disposición Adicional decimoctava de la Ley de P.G.E. para el año 2007, párrafo 3º.

<sup>101</sup> Disposición Adicional decimoctava de la Ley de P.G.E. para el año 2007, párrafo 4º.

<sup>102</sup> BOE de 27 de diciembre de 2007.

<sup>103</sup> Disposición Adicional decimoctava de la Ley de P.G.E. para el año 2008, párrafo 1º.

<sup>104</sup> O si se prefiere: *indefinida*.

<sup>105</sup> O si al lector le parece mejor: *estable*.

su efecto directo, y al deber de los Estados miembros de trasponer las Directivas europeas al Derecho interno, y que en España ha dormido *el sueño de los justos* durante más de dos décadas.

Esta *compensación* a la Iglesia, para evitar una condena de España por su incumplimiento reiterado de la legislación europea, no puede hacerse pagando el oneroso peaje de vulnerar la Carta Magna, al financiarse a la misma *establemente* con cargo a una minoración de los ingresos públicos, como si se tratara de una hipotética corporación de derecho público eternamente deficitaria.

Por otra parte es dudoso que el resto de confesiones religiosas minoritarias se queden cruzadas de brazos. Pues bien, extender a las mismas esta fórmula no hará más que empeorar el problema desde el punto de vista de la separación entre el Estado y las confesiones religiosas.

La *solución* dada al problema, supone un *cierre en falso* del mismo, pues *prolonga*, cuando no *perpetúa*, la dependencia de la Iglesia frente al Estado. Es un *pacto de caballeros* que parece querer olvidar la raíz verdadera del asunto, y es que la financiación de las confesiones religiosas es algo que debe canalizarse mediante la mentalización de los fieles, para que éstos realicen sus propias aportaciones a las confesiones religiosas, (que por cierto, ya cuentan con un generoso sistema de desgravaciones fiscales para favorecer tales donaciones), y no cargando al Estado con el coste de esa factura. Ni el Estado ha recordado a la Iglesia este compromiso, en todo este tiempo, ni ésta se ha esforzado en mentalizar a sus fieles, para qué, cuando es el Estado quien paga.

### II. 3. A. 6.- b.- PROPUESTA DE LEGE FERENDA: LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA FINANCIACIÓN ECONÓMICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE INCENTIVO DE LA DEDUCCIÓN FISCAL DE LAS DONACIONES A FAVOR DE LAS MISMAS.<sup>106</sup>

Entendemos que la solución del problema de la financiación de la Iglesia Católica no está en prolongar *sine die* el compromiso financiero directo del Estado, convirtiendo el derecho de libertad religiosa en un *derecho prestación*, que haga depender a la Iglesia Católica de los Presupuestos Generales del Estado. El artículo 16.3 de la Constitución señala que *ninguna* confesión tendrá carácter estatal. Este principio impide al Estado adoptar actitudes tendentes a la potenciación de los valores religiosos de los ciudadanos y de los grupos en que se integran. El Estado no puede realizar una valoración positiva de lo religioso en si, sino sólo del derecho fundamental de los ciudadanos a optar libremente por una concreta opción religiosa o por ninguna.<sup>107</sup>

<sup>106</sup> Aunque no es la solución que más nos convence desde el punto de vista de la estricta interpretación del principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, entendemos que una solución *menos mala* que mantener la actual minoración de los ingresos tributarios en concepto de I.R.P.F. que conlleva la denominada *asignación* tributaria, podría ser la atribución de un recargo a las confesiones religiosas inscritas, (no sólo a la Iglesia Católica, y por lo tanto a *todas* las confesiones, aunque ello pudiera venir acompañado de determinadas cautelas para evitar eventuales fraudes de Ley, como la sujeción de las cuentas anuales a auditoría contable externa), que el Estado recaudaría una vez que los sujetos pasivos del Impuesto hubieran satisfecho el 100% de su cuota tributaria a favor del Estado, de forma que operase como un *plus* voluntariamente satisfecho por los fieles. La fijación de esa cuantía podría negociarse entre el Estado y las confesiones religiosas, (un porcentaje adicional sobre la cuota satisfecha en virtud del I.R.P.F., o una cuota *per capita*), y que debiera ir acompañada de una minoración equivalente a los gastos de recaudación en los que el Estado incurriese.

Esta solución supondría que el Estado continuara poniendo de una forma más o menos indirecta, (y más o menos prolongada en el tiempo, pues sería ésta otra cuestión *política* a resolver), su sistema recaudatorio al servicio de las confesiones religiosas, en tanto en cuanto las mismas consiguieran su autofinanciación, con plena independencia de toda ayuda de los poderes públicos, (podríamos preguntarnos por qué no también a favor de las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos, etc.), con *menoscabo* desde luego de toda interpretación *purista* del principio de *separación*, pero al menos contribuiría a la mentalización de los fieles sobre su compromiso económico con la confesión religiosa a la que están adscritos, y no minoraría los ingresos públicos, difuminando la nota de equiparación entre el derecho de *libertad religiosa* y la noción de *servicio público*, que la actual *asignación* tributaria presenta, aunque colocara al Estado en una situación que *alguien* podría identificar *irónicamente*, como la de un *eterno monaguillo*, cuya función es pasar el *cepillo* recaudatorio con motivo de la declaración anual del I.R.P.F..

Puede consultarse: AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*. Madrid. UNED. 2006.

<sup>107</sup> El Estado viene a resultar *incompetente* ante el acto de fe. SOUTO PAZ, J. A. *Cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas*. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. Nº 84. Madrid. 1995. Página 366. VILADRICH, P. J. y FERRER ORTIZ, J. *Principios informadores del Derecho Eclesiástico*

Siguiendo a LLAMAZARES y VILADRICH, el principio de laicidad del Estado impide la identificación de los fines religiosos con los del Estado, y constituye un límite al principio de cooperación económica del Estado con las Confesiones Religiosas, sin que la mención explícita a la Iglesia Católica, del artículo 16.3 C.E., pueda interpretarse como una vuelta a la confesionalidad, de una manera larvada.<sup>108</sup> A nuestro entender este límite afecta al modo en que el Estado puede prestar a las Confesiones Religiosas su poder coercitivo en la recaudación de impuestos de los particulares, pese a que algunos autores<sup>109</sup> han reivindicado, sin más, tal tipo de colaboración. No puede admitirse que el principio de cooperación legitime cualquier forma de cooperación del Estado con la Iglesia, olvidando los límites que el principio de laicidad impone a este respecto, como algún autor pretendió,<sup>110</sup> y evitando toda posible identificación de la asistencia religiosa con el concepto de servicio público.<sup>111</sup>

SOUTO<sup>112</sup> ya advirtió en su día del riesgo de cómo por medio del principio de cooperación, pudieran crearse grupos seleccionados de Confesiones Religiosas, que a partir de un régimen propio, adquiriesen una serie concreta de privilegios, cuya razón de ser se justificase en su notorio arraigo. Es más, aunque la laicidad del Estado no equivale a indiferencia o pasividad, el deber de cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas, plasmado en el artículo 16.3 C.E., no obliga al Estado a materializar la citada cooperación en un contenido de naturaleza necesariamente económica, aunque tampoco la prohíba.<sup>113</sup>

Pero aún así, se hace preciso reflexionar en profundidad sobre hasta dónde es admisible la cooperación económica directa del Estado con las Confesiones Religiosas, si no queremos que por la *vis expansiva* del concepto de cooperación se vacíe de contenido el de laicidad. No podemos compartir las tesis de quienes sostienen que en nuestro ordenamiento jurídico no hay impedimento para que las confesiones sean financiadas mediante consignación en los Presupuestos Generales del Estado, sin límite ni condicionamiento alguno, so pena de vaciar de contenido el principio de laicidad del Estado.<sup>114</sup>

El denominado principio de cooperación se encuentra condicionado por el necesario respeto al principio de igualdad de los ciudadanos, que tiene su fundamento en el principio de libertad de conciencia, y su límite en el principio de laicidad, por lo que debe ser considerado subordinado a los tres, si seguimos las tesis de LLAMAZARES.<sup>115</sup>

*Español.* En: VV.AA. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. EUNSA. Madrid. 1993. 3ª Edición. Página 200. VILLAR PÉREZ, A. *La financiación del derecho de libertad religiosa*. En: *A.D.E.E. Tomo VIII*. Madrid. 1992. Página 239.

<sup>108</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *El principio de cooperación y la exención tributaria de las confesiones religiosas*. En: *Nuovi studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico. Atti del Convegno svoltosi a Sorrento dal 27 al 29 aprile 1989*. Edisud. Salerno. 1990. Páginas 585 a 594. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Actitud de la España Democrática ante la Iglesia*. En: IBAN, I. C. (Coord.). *Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos. (Experiencia española e italiana)*. Editorial Revista de Derecho Privado. Jerez. 1985. Página 191. VILADRICH, P. J. *El principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas en la Constitución Española de 1978*. En: *Il Diritto Ecclesiastico. (III-IV)*. 1987. Páginas 1158 y 1159.

<sup>109</sup> MIER MENES, M. *El Impuesto de Sociedades: Su aplicación a la Iglesia Católica*. En: VV.AA. *El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana española de Derecho Canónico*. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca. 1985. Páginas 368 y ss. Especialmente la página 380.

<sup>110</sup> LEJEUNE VALCARCEL, E. *Problemas económicos y financieros de la Iglesia a la luz de la Constitución Española de 1978*. En: *El hecho religioso en la nueva Constitución Española. Trabajos de la XVI Semana de Derecho Canónico*. Salamanca. 1979. Páginas 251 y 252.

<sup>111</sup> CALVO, J. *La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado*. En: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Tomo IV*. Madrid. 1988. Páginas 135 a 149.

<sup>112</sup> SOUTO PAZ, J. A. *Gli Accordi dello Stato spagnolo con le minoranze confessionali tradizionali*. En: *Il Diritto Ecclesiastico. (III)*. 1993. Páginas 538 y 539.

<sup>113</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I. *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español*. En: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Tomo VI*. Madrid. 1990. Página 136. PANIZO Y ROMO DE ARCE, A. *Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica*. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. N° 79*. Servicio de Publicaciones de la U.C.M. Madrid. 1992. Página 220.

<sup>114</sup> Así GOTI ORDEÑANA señaló que la *consignación en los presupuestos del Estado ... es el método más comprometido de confesionalidad*. GOTI ORDEÑANA, J. *Del sistema de dotación al de colaboración económica con las confesiones religiosas*. En: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Tomo IV*. 1988. Página 169.

<sup>115</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*. Servicio

La citada cooperación deberá huir de concepciones institucionalizadas, como las que entienden que la cooperación debe realizarse con el grupo religioso dejando a los ciudadanos en un segundo plano, y conciben el acuerdo como un instrumento ideal de cooperación, que resulta obligado con la Iglesia Católica por ser la confesión religiosa de mayor importancia sociológica, mientras que el acuerdo con las demás confesiones es un mero acto de discrecionalidad política. En la medida en que persistan posiciones institucionalistas, tomará mayor actualidad la denuncia de BARBIER<sup>116</sup> que consiste en definir el modelo positivo español como *cuasi* laico.

La solución pasa por una labor mentalizadora de los fieles, lo cual sólo en algunas Comunidades Autónomas ha tenido lugar. Más concretamente quisiera referirme a los datos de Cataluña. Son las diócesis catalanas las que han conseguido un mayor grado de autofinanciación, pese a que el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica en el I.R.P.F. ha sido tradicionalmente 10 puntos por debajo de la media nacional, si tomamos como media los resultados habidos desde 1988 hasta 2003.

En Cataluña la financiación de la Iglesia se logra gracias al sistema de colectas y donaciones, en una relación directa entre el fiel y su comunidad religiosa sin necesidad de acudir a la intermediación del Estado, dado el mayor grado de sensibilización de los fieles acerca de sus obligaciones con su Iglesia.<sup>117</sup>

Un interesante estudio sociológico realizado recientemente por la Fundación Santa María indica que el 61,9% de los españoles opina que la Iglesia Católica es muy o bastante rica,<sup>118</sup> algo que parece no corresponderse con lo que realmente sucede. La respuesta a esa apreciación distorsionada de la realidad podemos encontrarla en ese mismo estudio, que reflejaba que el 55,4% de la población piensa que la Iglesia Católica no es transparente en sus cuentas,<sup>119</sup> algo en lo que la Iglesia debe intentar actuar directamente con el fin de poder resolver el problema que nos ocupa.

Creemos que un modelo plenamente compatible con el marco constitucional sería el potenciar las donaciones de los fieles a favor de la Iglesia Católica incentivando la deducción fiscal de tales donaciones.

El artículo IV, apartado 2, del A.A.E., señala que las cantidades donadas a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y que se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad darán derecho a las mismas deducciones en el I.R.P.F. que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de entidad pública.<sup>120</sup>

En sentido semejante, los apartados 6º de los artículos 11 de las Leyes 24, y 25/1992 y el 5º del artículo 11 de la Ley 26/1992 establecen una remisión a la normativa del I.R.P.F., por medio de la cual, en ésta se regulará el tratamiento tributario favorable a aplicar a los donativos que se hagan a las citadas confesiones con acuerdo, justificándose de este modo la posibilidad de establecer un sistema de deducciones fiscales.

Estas disposiciones, (directamente en conexión con las que en su día introdujo la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, la *vieja* Ley 40/1998, del I.R.P.F., y la vigente Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo), en caso de extenderse a todas las

---

de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. Página 267. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia. (I). Libertad de conciencia y laicidad*. Civitas. Madrid. 1997. Página 268.

<sup>116</sup> BARBIER, M. *La Laïcité*. L'Hartmann. París. 1995. Página 190 y ss.

<sup>117</sup> Fuente: Oficina Estadística de la Agencia Estatal Tributaria.

<sup>118</sup> GONZÁLEZ BLASCO, P. y GONZÁLEZ-ANLEO, J. *Religión y sociedad en la España de los 90*. Fundación Santa María. Madrid. 1992. Páginas 140 y 141.

<sup>119</sup> GONZÁLEZ BLASCO, P. y GONZÁLEZ-ANLEO, J. *Op. Cit.* Página 154.

<sup>120</sup> LOVELLE ROLANDO, R. *Catálogo de beneficios fiscales aplicable a la Iglesia Católica*. En: VV.AA. *El régimen tributario de la Iglesia Católica en España. Publicación de la Vicepresidencia para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española*. EDICE. Madrid. 1985. Página 52.

confesiones religiosas inscritas,<sup>121</sup> pueden consolidar un marco legal que resulte plenamente compatible con el artículo 16.3 de la Constitución, es decir, con un Estado que coopera a la realización de un derecho fundamental de sus ciudadanos, y a la vez se realiza plenamente que ninguna confesión tenga carácter estatal, y se supera de este modo el actual sistema de dotación presupuestaria encubierta, que debiera ser suprimido por respeto al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado y ser sustituido por la mera deducción fiscal de las donaciones de los fieles.

En Navarra, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias,<sup>122</sup> ha dado una nueva redacción al artículo 33 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio,<sup>123</sup> incrementado hasta el 25% el porcentaje de deducibilidad de las donaciones hechas a favor de *la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español*.<sup>124</sup> Homogeneizando los porcentajes de deducción con los de la Legislación del Estado, pues hasta el 31 de diciembre de 2006, en la Comunidad Foral de Navarra, la deducibilidad era de tan sólo el 20%.

Esta es la fórmula escogida a la hora de canalizar la cooperación económica del Estado con las Confesiones Religiosas en modelos caracterizados por una marcada neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso, como son el francés o el estadounidense, y para ayudar a conseguir dos grandes objetivos:

1) La plena autofinanciación de la Iglesia Católica, a medida que vaya creciendo la sensibilización de los fieles acerca de su deber de contribuir al sostenimiento de la Iglesia.

2) La independencia económica de la Iglesia Católica respecto al Estado, liberada de la influencia de los cambios políticos que se experimenten en el tiempo.

La consecución de ambos objetivos depende de la misma premisa: que los fieles asuman su papel sobre su deber de sostener económicamente a la Iglesia por medio de sus donaciones. Si esta mentalización no se consigue, es previsible que el problema permanezca, bien de forma *estable*, bien *indefinidamente*.<sup>125</sup>

Que nadie se *asuste*, pero no estamos haciendo precisamente referencia a gravosos desembolsos, pues si dividimos los 144 millones de euros que percibió la Iglesia Católica en 2006:

1) Entre los 44 millones de personas que residían en España en ese año, a cada *residente* le correspondería la cifra de 3 euros y 27 céntimos al año.

2) Entre el 80% de esos 44 millones de personas que se declaran católicos en las encuestas, a cada católico *sociológico* se le atribuiría una cuota de 4 euros y 9 céntimos al año.

4) Entre un hipotético 20% de católicos practicantes, cumplidores de sus obligaciones religiosas, y que asista al menos una vez en semana a los oficios sagrados, cada *hipotético católico practicante*, debería satisfacer 16 euros y 36 céntimos al año, es decir, poco más de 31 céntimos de euro por cada domingo del año que asiste a los oficios religiosos.

Es más, para incentivar la contribución a estas *pesadas cargas*, el Estado podría colaborar al incentivo de las donaciones, subiendo el tipo de desgravación de las donaciones, 5, 10 ó 15 puntos porcentuales, tendiendo a la equiparación con modelos de separación mucho más evolucionados que el español, como el de Estados Unidos.

El incremento de estos porcentajes sería una decisión en cierto modo *política*, que podría ser

<sup>121</sup> No limitando su aplicación exclusivamente a las Confesiones Religiosas que han suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado.

<sup>122</sup> *Boletín Oficial de Navarra de 31 de diciembre de 2006*.

<sup>123</sup> *Boletín Oficial de Navarra de 17 julio 1996, y BOE de 9 de octubre de 1996*.

<sup>124</sup> Véase la Disposición Adicional 5ª de la Ley Foral 10/1996

<sup>125</sup> Sobre los antecedentes históricos del problema puede consultarse el trabajo: TORRES GUTIÉRREZ, A. *Iglesia y Fisco en la Historia de España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M. Madrid. 2000. Para un mayor desarrollo de los problemas planteados por el actual régimen fiscal de las confesiones religiosas en España puede verse: TORRES GUTIÉRREZ, A. *Régimen fiscal de las Confesiones Religiosas en España*. Colex. Madrid. 2001.

acordado con las confesiones religiosas, y que debiera ir acompañado a nuestro juicio de al menos dos medidas de precaución:

1) En caso de optar por un incremento en la banda alta de los porcentajes sugeridos, quizás debiera venir acompañado de un límite absoluto de la cantidad deducible *per capita*, por este concepto, con el fin de evitar un pago de impuestos a la carta, especialmente en los tramos más altos de renta.

2) Con el fin de evitar fraudes de Ley, y facilitar el control de la Administración Tributaria sobre la efectividad de las donaciones, se podría exigir que las mismas se hicieran a través de cuentas restringidas abiertas en el Banco de España a favor de los órganos rectores de cada confesión religiosa beneficiaria.

En el *Informe* que por encargo de la Fundación Alternativas elaboramos en el año 2005, con el fin de resolver el problema de la autofinanciación de la Iglesia Católica en España, proponíamos incluso una solución escalonada, con el fin de facilitar al máximo la realización del *compromiso de autofinanciación* asumido por la Iglesia Católica, en el artículo II.5 del Acuerdo de Asuntos Económicos, (firmado hace más de un cuarto de siglo), una serie de *etapas* cuyos plazos de duración *razonablemente breve*, se fijase por el propio Estado, y que desembocaran al final en la plena independencia económica de la Iglesia Católica frente a los Presupuestos Generales del Estado.

Este modelo sería perfectamente respetuoso con los principios constitucionales de libertad religiosa, neutralidad del Estado, y separación Iglesia-Estado, así como los de igualdad y no discriminación, pero quizás no sea sociológicamente viable, pues parte de la base de la madurez de los creyentes españoles a la hora de asumir sus compromisos morales, pero también *económicos*, con la confesión religiosa cuyo credo dicen compartir, y de la propia actitud del colectivo para incentivar tales conductas que económicamente afectan a cantidades irrisorias de dinero, como hemos tenido ocasión de comprobar en este estudio.

Pensamos que mantener *indefinidamente* en el tiempo el sistema actual de asignación de un porcentaje a la Iglesia Católica calculado sobre la cuota tributaria en el I.R.P.F., y minorando la recaudación por parte del Estado en virtud de este tributo, es manifiestamente inconstitucional por equiparar el derecho de libertad religiosa a un derecho prestación o un servicio público. La situación lejos de resolverse, se agravaría si esta solución se extendiera a otras confesiones religiosas minoritarias que en estos momentos no gozan del mismo. Pues ya hemos apuntado que es dudoso prever que las mismas no reivindiquen en un futuro próximo un trato de favor semejante al de la Iglesia Católica.

### II. 3. B. MODELO ITALIANO.

Las confesiones que han suscrito el oportuno acuerdo, o *intesa*, con el Estado pueden disfrutar de la previsión de la deducibilidad de las donaciones que le han sido satisfechas y de la cuota de la Asignación Tributaria del 0,8% en el I.R.P.F.<sup>126</sup> Los ciudadanos a la hora de realizar su declaración de la renta pueden elegir entre otorgar el 0,8% de su cuota tributaria:<sup>127</sup>

1) Al Estado italiano, para intervenciones extraordinarias contra el hambre, calamidades naturales, ayuda a refugiados o conservación de bienes culturales.

<sup>126</sup> Respecto a la asignación en el I.R.P.F.:

1) Asambleas de Dios en Italia: Artículo 23 de la Ley de 22 de noviembre de 1988, nº 517.

2) Iglesia Valdense: Artículo 4 de la Ley de 5 de octubre de 1993, nº 409.

3) Iglesia Luterana: Artículo 27 de la Ley de 29 de noviembre de 1995, nº 520.

4) Unión de las Comunidades Judías Italianas: Artículo 2 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, nº 638, (que aprueba el convenio suscrito el 6 de noviembre de 1996), Ley que modifica el acuerdo suscrito el 27 de febrero de 1987, y aprobado por Ley de 8 de marzo de 1989, nº 101.

5) Unión Italiana de Iglesias Cristianas Adventistas: Artículo 2 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, nº 637, (que aprueba el convenio suscrito el 6 de noviembre de 1996), Ley que modifica el acuerdo suscrito el 29 de diciembre de 1986, y aprobado por Ley de 22 de noviembre de 1988, nº 516.

<sup>127</sup> FERRARI, S. *Estado e Iglesia en Italia*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Página 186.



2) A la Iglesia Católica.

3) A las Confesiones Religiosas minoritarias que han estipulado una *intesa* con el Estado: Asambleas de Dios en Italia, Unión Italiana de las Iglesias Cristianas Adventistas del 7º día, Iglesia Evangélica Valdense, Unión de las Comunidades Hebreas Italianas, Iglesia Evangélica Luterana en Italia.

Cuando las declaraciones no designan el destino de la cuota tributaria, las cantidades se distribuye entre los distintos destinatarios en proporción a las expresadas por el resto de contribuyentes,<sup>128</sup> salvo en el caso de las Asambleas de Dios en Italia, que han renunciado expresamente a esta prorrata,<sup>129</sup> y la Iglesia Valdense,<sup>130</sup> (si bien esta última en una ulterior *intesa* de 27 de mayo de 2005,<sup>131</sup> que aún no se ha aprobado en el Parlamento, manifiesta su intención de participar en el prorrateo, pero en tanto no se apruebe como Ley, no estará operativa su participación en el prorrateo). Algo que no está contemplado en España y que beneficia enormemente a la Iglesia Católica italiana, como se puede comprobar analizando los datos estadísticos que más adelante se aportan. Las confesiones que participan en la asignación tributaria deben rendir cuentas del destino de las cantidades recibidas.

Llama a atención la exclusión del sistema vigente de *intese* de importantes colectivos religiosos, como la comunidad musulmana por no haberse aprobado ninguno de los borradores de acuerdo elaborados, pese a su importante presencia en la sociedad italiana. Algo semejante ocurre con la Iglesia Ortodoxa, a pesar del aumento del número de sus fieles que residen a raíz de la desintegración de la antigua Yugoslavia, y los sucesivos movimientos migratorios hacia Italia desde dichos territorios y los Balcanes.

El 4 de abril de 2007 tuvo lugar en el Palacio Chigi el acto solemne de la firma por parte del entonces presidente del Consejo de Ministros Romano Prodi, de las nuevas *intese* con la Iglesia Apostólica en Italia,<sup>132</sup> la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días,<sup>133</sup> la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová,<sup>134</sup> la Sacra Achidiócesis Apostólica Ortodoxa de Italia y el Exarcado para la Europa Meridional,<sup>135</sup> la Unión Budista Italiana,<sup>136</sup> y la Unión Hinduista italiana,<sup>137</sup> así como las modificaciones de las *intese* con la Tavola Valdense<sup>138</sup> y las Iglesias Critiana Adventistas del 7º día,<sup>139</sup> si bien los cambios en estos casos no afectan a la asignación tributara del 8 por mil. Todos estos proyectos están aun pendientes de aprobación parlamentaria.

La actitud frente a la asignación tributaria en el 8 por 1000, de las confesiones minoritarias afectadas por los proyectos de nuevas *intese* de 2007, no es idéntica:

---

<sup>128</sup> Pueden verse:

1) Artículo 47.3 de la Ley de 20 de mayo de 1985, nº 222.

2) Iglesia Luterana: Artículo 27.2 de la Ley de 29 de noviembre de 1995, nº 520.

3) Unión de las Comunidades Judías Italianas: Artículo 2.2 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, nº 638.

4) Unión Italiana de Iglesias Cristianas Adventistas: Artículo 2.3 de la Ley de 20 de diciembre de 1996, nº 637, (que aprueba el convenio suscrito el 6 de noviembre de 1996), Ley que modifica el acuerdo suscrito el 29 de diciembre de 1986, y aprobado por Ley de 22 de noviembre de 1988, nº 516.

<sup>129</sup> En el caso de las Asambleas de Dios en Italia, se afirma que éstas *renuncian* a favor del Estado, a la parte proporcional de las opciones no expresadas, importe que por lo tanto pertenecerá exclusivamente al Estado: Artículo 23.2 de la Ley de 22 de noviembre de 1988, nº 517.

<sup>130</sup> Respecto a la Iglesia Valdense, el Artículo 4.3 de la Ley de 5 de octubre de 1993, nº 409, señala que la misma *no participará* en la atribución de la cuota relativa a los contribuyentes que no han expresado su intención, que corresponderá al Estado.

<sup>131</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=4069](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=4069)

<sup>132</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=4125](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=4125)

<sup>133</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=4131](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=4131)

<sup>134</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=188](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=188)

<sup>135</sup> [http://www.olir.it/ricerca/getdocumentopdf.php?Form\\_object\\_id=423](http://www.olir.it/ricerca/getdocumentopdf.php?Form_object_id=423)

<sup>136</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=187](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=187)

<sup>137</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=4132](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=4132)

<sup>138</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=4069](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=4069)

<sup>139</sup> [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=1307](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=1307)

1) Manifiestan sin embargo su voluntad de participar en las declaraciones expresas a su favor del 8 por 1000 de la cuota tributaria en el I.R.P.F., y en el dicho prorrateo de las declaraciones no expresas en función de las manifestaciones expresas: la Unión Budista Italiana,<sup>140</sup> la Sacra Achidiócesis Apostólica Ortodoxa de Italia y Exarcado por la Europa Meridional<sup>141</sup> y la Unión Hinduista italiana.<sup>142</sup>

2) Se participa en la asignación tributaria, pero se renuncia al prorrateo del 8 por 1000 de las declaraciones no expresas, por parte de los Testigos de Jehová<sup>143</sup> y la Iglesia Apostólica en Italia.<sup>144</sup>

3) Se guarda silencio y por lo tanto se renuncia a la asignación tributaria, optándose por una mera deducibilidad de las donaciones, en el caso de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.<sup>145</sup>

La XL Asamblea General de la Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia, U.C.E.B.I., celebrada, celebrada del 12 al 15 de junio de 2008, aprobó solicitar al Gobierno italiano su inclusión en el sistema de asignación tributaria del 8 por mil.<sup>146</sup> Aún no se ha realizado un borrador de *intesa*, que sea susceptible de ser enviado al Parlamento.

Como irónicamente señala Randazzo,<sup>147</sup> la extensión del sistema de las *intese* a las Confesiones Religiosas diversas a la católica ha determinado la aparición de una regulación en materia de libertad religiosa carente de homogeneidad. El tratamiento de favor acaba por parecer el fruto de una arbitraria concesión por parte del Estado, desde el momento en que se carece de una regulación del derecho a una *intesa*, al no estar normados, ni el procedimiento, ni los requisitos, para poder pactarlas. El vigente modelo italiano tiene indudables analogías con el español, especialmente en lo relativo a la peculiar manera de llevar a la práctica el principio de igualdad reconocido en el artículo 8 de la Constitución italiana, que se ha traducido en la consolidación de regímenes diferenciados: por un lado, el de la Iglesia Católica y el de las confesiones con *intesa*, y por otro, el del resto de confesiones sin acuerdo. En Italia no existe la garantía de una recaudación mínima a favor de la Iglesia Católica, como ha ocurrido en España hasta el 1 de enero de 2007.

#### ASIGNACIÓN TRIBUTARIA EN ITALIA.<sup>148</sup>

Beneficiarios del 8 por mil.	Fondos derivados de las elecciones expresas. <sup>149</sup>	%	Fondos derivados de las elecciones no expresas, repartidos según el % de elec. expresas. <sup>150</sup>	Total.
Estado.	35.855.301,8 6	10,35	65.603.148,77	101.458441, 64

<sup>140</sup> Artículo 19.2 del proyecto de *intesa*.

<sup>141</sup> Artículo 20.3 del proyecto de *intesa*.

<sup>142</sup> Artículo 20.2 del proyecto de *intesa*.

<sup>143</sup> Artículo 17.3 del proyecto de *intesa*.

<sup>144</sup> Artículo 24.3 del proyecto de *intesa*.

<sup>145</sup> Artículo 23 del proyecto de *intesa*.

<sup>146</sup> <http://www.olir.it/news/archivio.php?id=1723>

<sup>147</sup> RANDAZZO, B. *Norme finanziarie pattizie Statu-Confessioni religiose acattoliche: un difficile bilanciamento tra ragionevolezza e "bisogno di differenza"*. En: *Giurisprudenza Costituzionale. Anno XLII. 1997. Fasc. 1*. Ed. Giuffrè. 1997. Milán. Páginas 593 y 594.

<sup>148</sup> Datos relativos a las rentas de 1999, repartidas en 2003. Datos expresados en euros. Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, publicados en OLIR. [http://www.olir.it/ricerca/getdocumentpdf.php?Form\\_object\\_id=1314](http://www.olir.it/ricerca/getdocumentpdf.php?Form_object_id=1314)

<sup>149</sup> Representan el 38,33% del total.

<sup>150</sup> Las Asambleas de Dios en Italia y la Iglesia evangélica valdense, (Unión de las Iglesias metodistas valdenses), han renunciado a los fondos derivados de las elecciones no expresas, por lo que las sumas que les conciernen, que se corresponden con el 0,21 y el 1,21% del total, (que importan respectivamente 1.170.489,32 euros y 6.744.248,01 euros), se integran en el fondo a favor del Estado.

Iglesia Católica.	301.981.320,08	87,17	485.864.544,99	787.845.865,07
Asambleas de Dios en Italia.	727.498,88	0,21	0	727.498,88
Unión italiana de las Iglesias Cristiana advent. del 7º día.	969.998,50	0,28	1.560.652,43	2.530.650,94
Iglesia evangélica valdense. <sup>151</sup>	4.191.779,25	1,21	0	4.191.779,25
Unión de las Comunidades hebreas italianas.	1.593.568,97	0,46	2.563.929,00	4.157.497,97
Iglesia Evangélica Luterana en Italia.	1.108.569,72	0,32	1.783.602,78	2.892.172,50
Total.	346.428.037,26	100,00	557.375.868,98	903.803.906,24

### II. 3. C. MODELO HÚNGARO.

La legislación húngara ha introducido recientemente un modelo de asignación tributaria semejante a los anteriores, en que el porcentaje es ligeramente superior, al ascender al 1% de la cuota tributaria,<sup>152</sup> y que ha entrado en vigor con motivo de las declaraciones del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas realizadas en marzo de 1998, respecto a los ingresos de 1997. Este porcentaje puede ser destinado bien a favor de un fondo público, o de una Iglesia escogida por el contribuyente, y otro 1% puede ser destinado a favor de una O.N.G., museos, teatros y otras instituciones públicas. Llama la atención el reducido porcentaje de declaraciones efectuadas a favor de una confesiones religiosa, que en los primeros años de aplicación del sistema, a duras penas ha superado el 10% del total de declaraciones, dato que unido a que los contribuyentes con menor nivel de rentas no están obligados a presentar la declaración del impuesto, a tenido como consecuencia una reducida capacidad recaudatoria.<sup>153</sup>

#### NÚMERO DE DECLARACIONES DE LA RENTA A FAVOR DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN HUNGRÍA. (Confesiones con más de 300 declaraciones).<sup>154</sup>

Confesión religiosa.	1997	1998	1999	2000
Iglesia católica.	318.798	310.841	334.406	355.796
Iglesia reformada.	93.813	102.329	107.650	115.511
Iglesia luterana.	27.432	29.002	30.624	33.133
Comunidad hebraica.	2.738	5.114	5.827	5.963
Iglesia de la Fe.	12.798	8.837	8.237	9.255
Testigos de Jehová.	4.398	4.906	5.480	5.755
Iglesia baptista.	2.952	3.175	3.383	3.876
Iglesia adventista.	1.140	1.242	1.315	1.294
Comunidad del advento cristiano.	1.078	1.047	1.006	1.067
Comunidad pentecostal.	1.125	1.230	1.295	1.417
Iglesia Unitaria.	1.088	1.618	1.560	1.750
ISKON.	1.158	5.720	5.523	4.417
Budistas Karma.	1.056	5.720	2.094	2.085
Amor por Cristo.	-	1.222	1.377	1.690

<sup>151</sup> Unión de las Iglesias metodistas valdenses.

<sup>152</sup> McLEAN, DAVID. *Direct and indirect financial support for religious bodies in the candidate countries of the European Union*. En: *Le statut des confessions religieuses des États candidats à l'Union Européenne*. Giuffrè. Milán. 2002. Páginas 35 a 43. Especialmente la página 42.

<sup>153</sup> SCHANDA, BALÁZS. *Chiesa e Stato in Ungheria*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Páginas 181 a 185.

<sup>154</sup> SCHANDA, BALÁZS. *Chiesa e Stato in Ungheria*. En: FERRARI, SILVIO, DURHAM, W. COLE, y SEWELL, ELIZABETH A. (A cura di). *Diritto e Religione nell'Europa Post-Comunista*. Il Mulino. Bolonia. 2004. Página 182.

Congregación de la Transilvania.	499	1.280	1.239	1.231
Comunidad Budista.	316	826	948	1.049
Total de Declaraciones:				
- A favor de una confesión religiosa.	478.181	493.052	524.867	559.359
- Cifra absoluta de contribuyentes.	4.224.000	4.109.000	4.327.000	4.300.000

### II. 3. D. MODELO PORTUGUÉS.

Tradicionalmente el modelo portugués se ha caracterizado porque el Estado no ha asumido la financiación económica directa de las confesiones religiosas.

Esta fue la solución que se dio durante el salazarismo, cuya Constitución de 11 de abril de 1933, nunca recogió dicho compromiso en ninguna de sus modificaciones, como tampoco lo hizo el Concordato de 7 de mayo de 1940.

A raíz de la Revolución de los Claveles de 1974, se promulga la nueva Constitución democrática el 2 de abril de 1976, cuyo artículo 41.1 reconoce el derecho a la libertad de conciencia, de religión y de culto es inviolable, añadiéndose en el artículo 41.4 que *las iglesias y otras comunidades religiosas están separadas del Estado*, siendo considerado dicho principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas como uno de los límites materiales a la revisión constitucional, junto con los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos,<sup>155</sup> lo cual parece apuntar hacia un modelo en que el Estado no financia a las confesiones religiosas.

Sin embargo la implantación de un modelo de asignación tributaria, que guarda un cierto paralelismo con el español y el italiano, (aunque en Portugal el porcentaje es más bajo al ser del 0,5%, y a diferencia de lo que ocurre en Italia no se contempla la prorrata en función de las declaraciones *expresas* respecto a las declaraciones *no expresas*), se ha ido deslizando tanto para la Iglesia Católica como para las confesiones minoritarias con *declaración de radicación* en el país:

1) Los contribuyentes podrán destinar el 0,5% de la cuota tributaria en el impuesto sobre la renta de las personas físicas para fines religiosos o de beneficencia, a favor de la iglesia o comunidad religiosa *radicada* en Portugal por ellos señalada, siempre que la misma haya solicitado el disfrute del citado beneficios fiscal, en virtud del artículo 32.4 de la Ley 16/2001. Es decir, se concede este beneficio económico sin necesidad de previo acuerdo con el Estado, como ocurre en Italia o España, bastando con la *declaración de radicación* y el requerimiento expreso por parte de la confesión religiosa afectada.

Las cantidades de este modo recaudadas serán entregadas por el Tesoro a las organizaciones representativas de tales iglesias o comunidades religiosas, que deberán presentar ante la Dirección General de Tributos<sup>156</sup> una relación anual del destino de las cantidades recibidas.<sup>157</sup>

El contribuyente que no haga uso de esta facultad, podrá hacer una consignación fiscal equivalente a favor de una persona colectiva de utilidad pública cuyos fines sean de beneficencia, asistencia, humanitarios, o de una institución particular de solidaridad social, que deberá indicar en su declaración de la renta.<sup>158</sup>

Del tenor literal de la legislación portuguesa merece la pena resaltar dos cuestiones:

<sup>155</sup> Apartado c) y d) del artículo 288 de la Constitución.

<sup>156</sup> Direcção-Geral dos Impostos.

<sup>157</sup> Artículo 32.5 de la Ley 16/2001.

<sup>158</sup> Artículo 32.6 de la Ley 16/2001.

a) Los contribuyentes deben optar entre el destino del 0,5% de la cuota a fines religiosos o a fines de beneficencia, asistencia, humanitarios o de solidaridad social, pero no pueden mostrar su preferencia a favor de ambas.

b) Son los propios contribuyentes, y los las autoridades públicas, quienes deben manifestar a qué asociaciones concretas se destinarán esos importes.

Las cantidades a entregar a las confesiones religiosas o a este otro tipo de asociaciones en virtud de las preferencias manifestadas por los contribuyentes, deberán de ser consignadas en una rúbrica propia en los Presupuestos Generales del Estado.<sup>159</sup>

El artículo 65 de la Ley 16/2001, señala que las iglesias y comunidades religiosas radicadas en Portugal, así como los institutos de vida consagrada y otros institutos, con naturaleza de asociaciones o fundaciones, fundados o reconocidos por aquéllas, así como las federaciones y las asociaciones en que las mismas se integren, podrán optar por el régimen previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 20/90, de 13 de enero,<sup>160</sup> en cuanto esté en vigor, siéndoles de aplicación en ese caso las disposiciones incluidas en los artículos 32.3 y 4 de la propia Ley 16/2001. En virtud del artículo 1 del citado Decreto Ley 20/90, de 13 de enero, el Servicio de Administración del Impuesto sobre el Valor Añadido, procederá a la restitución del I.V.A. correspondiente a las adquisiciones e importaciones efectuadas por instituciones de la Iglesia Católica, Santa Sede, Conferencia Episcopal, diócesis seminarios y otros centros de formación destinados única y exclusivamente a la preparación de sacerdotes y religiosos, fábricas de las iglesias, órdenes, congregaciones e institutos religiosos y misioneros, así como las asociaciones de fieles relativas a:

a) Objetos que se destinen única y exclusivamente al culto religioso, que consten en las oportunas declaraciones de importación, facturas o documentos equivalentes de valor no inferior a 50.000 escudos portugueses, I.V.A. excluido, debiendo aquel valor de respetar en su totalidad aquel tipo de bienes.

b) Bienes y servicios referidos a la construcción, manutención y conservación de inmuebles destinados exclusivamente al culto, a la habitación y a la formación de sacerdotes y religiosos, al apostolado y al ejercicio de la caridad, que consten en facturas o documentos equivalentes, por valor no inferior a 200.000 escudos portugueses, I.V.A. excluido.

Del mismo modo, por aplicación del mencionado artículo 65 de la Ley 16/2001, las instituciones particulares de solidaridad social que hayan solicitado la restitución del I.V.A. en el periodo al que hace referencia la cuota respectiva, no podrán beneficiarse de la consignación prevista en el artículo 32.5 de la propia Ley 16/2001.<sup>161</sup>

2) El artículo 27 del Concordato de 2004, que sustituyó al salazarista de 1940, prevé que la Conferencia Episcopal Portuguesa pueda ejercer el derecho a incluir a la Iglesia Católica en el sistema de percepción de ingresos fiscales mediante un sistema de asignación tributaria, que podrá ser objeto del oportuno acuerdo entre el Estado y la Iglesia. Las cantidades que por tal concepto perciba la Iglesia, estarían exentas de cualquier impuesto que grave las fuentes de renta.<sup>162</sup>

La restitución del I.V.A. a las iglesias y comunidades religiosas radicadas en Portugal, así como los institutos de vida consagrada y otros institutos, con naturaleza de asociaciones o fundaciones, fundados o reconocidos por aquéllas, así como las federaciones y las asociaciones en que las mismas se integren, de modo que es el Estado portugués quien satisface las cantidades correspondientes al presupuesto comunitario, constituye cuando menos un peculiar vaciamiento de este impuesto.

<sup>159</sup> Artículo 32.7 de la Ley 16/2001.

<sup>160</sup> Diário da República, Número 11/90. Serie I, de 13 de enero de 1990. Páginas 199 a 201.

<sup>161</sup> En virtud del artículo 66 de la Ley 16/2001, todos estos beneficios fiscales a los que hacen referencia los artículos 32 y 65 de la misma, han entrado en vigor a partir del año económico siguiente a la entrada en vigor de la Ley, con independencia del régimen aplicable ya a la Iglesia Católica, en virtud de artículo 58 de la citada Ley 16/2001, que preveía expresamente la salvaguardia de las disposiciones del Concordato entre la Santa Sede y la República Portuguesa de 7 de mayo de 1940, el Protocolo Adicional al mismo de 15 de febrero de 1975, (sobre cuestiones matrimoniales), así como la legislación específica aplicable a la Iglesia Católica. No obstante, hay que tener en cuenta que las disposiciones del Concordato de 1940 han sido posteriormente sustituidas con motivo de la entrada en vigor del Concordato de 18 de mayo de 2004, conforme dispone el artículo 33 de este último, aunque quedando a salvo las situaciones jurídicas existentes y constituidas al amparo del Concordato de 1940, por aplicación del artículo 31 del nuevo Concordato.

<sup>162</sup> Artículo 26.4 del Concordato de 18 de mayo de 2004.

Desde el punto de vista de las autoridades comunitarias, el resultado económico es equivalente, pero ello no quiere decir que la cara amable del Estado resulte a coste cero, porque alguien, (el resto de contribuyentes), tiene que suplir esa minoración de ingresos que para el Estado portugués supone esta graciosa concesión a las confesiones religiosas.

## II. 4. MODELOS EN QUE NO CABE LA FINANCIACIÓN ECONÓMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

### II. 4. A. INTRODUCCIÓN.

Son muchos los supuestos que aporta el Derecho Comparado en los que el Estado no financia directamente a las Confesiones Religiosas con fondos públicos.

Las líneas directrices que por ejemplo inspiran el modelo norteamericano de relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas se sintetizan en dos grandes cláusulas:<sup>163</sup> la *non establishment clause* que imposibilita la promulgación de normas jurídicas en virtud de las cuales se adopte una o varias religiones de Estado, y la *free exercise clause* que prohíbe al Estado dictar normas que impidan el libre ejercicio de la religión. Por todo ello sería incompatible en el modelo norteamericano la adopción de sistemas de financiación semejantes a los del modelo alemán de *Kirchensteuer* o del español e italiano de asignación tributaria. Una de las consecuencias últimas de la *establishment clause* será la prohibición de las ayudas estatales directas a las Confesiones Religiosas, puesta de manifiesto en la sentencia *Lemon v. Kurzman*.<sup>164</sup> Ante la incompatibilidad de las ayudas estatales directas a las Confesiones Religiosas, por la *establishment clause*, se abre la posibilidad de una cooperación económica indirecta, y se admite la deducción de las donaciones realizadas por personas físicas a favor de las Confesiones Religiosas, convenciones o asociaciones de confesiones, así como las asociaciones religiosas en general. La experiencia americana se asemeja notablemente a la francesa, en cuanto que la financiación de las Confesiones Religiosas queda en manos de un generoso régimen de beneficios fiscales a las donaciones, (mucho más en el caso americano que en el francés), consiguiéndose en ambos casos una solución que a nuestro juicio es satisfactoria desde el momento en que se consigue la mentalización del individuo sobre su implicación económica en la resolución del problema, y un más que aceptable grado de autonomía financiera de las Confesiones Religiosas con respecto al Estado. Sería conveniente que en el futuro el legislador español potenciase soluciones tendentes a seguir esta orientación, como de hecho ha ocurrido con las Leyes 30/1994, de 24 de noviembre, y 49/2002, de 23 de diciembre, y suprimiese la dependencia económica de la Iglesia respecto al Estado, aunque no parece que ésta sea la solución a la que apuntan las nuevas perspectivas legales tras la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

### II. 4. B. ESTUDIO DE LOS CASOS NACIONALES.

#### II. 4. B. 1.- MODELO DE FRANCIA.

En Francia, el Estado no sustenta mediante ayudas económicas directas ningún culto, en tanto en cuanto se declara incompetente para tomar parte y poder elegir entre unas u otras creencias o corrientes filosóficas. Como señala Llamazares,<sup>165</sup> la neutralidad del Estado supone simplemente que éste se separa de las creencias religiosas para mejor garantizar la igualdad en la libertad y en el ejercicio de la libertad de conciencia de los ciudadanos.

<sup>163</sup> Para una visión global del ordenamiento jurídico norteamericano en materia de relaciones Iglesia-Estado, pueden consultarse: CELADOR ANGÓN, O. *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*. Dykinson. Madrid. 1998. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia. (I). Libertad de conciencia y laicidad*. Civitas. Madrid. 1997. MARTÍNEZ TORRÓN, J. *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico: las raíces canónicas del Common Law*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. - Civitas. Madrid. 1991. MORÁN, G. *La protección jurídica de la libertad religiosa en U. S. A.* Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Universitario. Santiago de Compostela. 1989. PALOMINO LOZANO, R. *Las Objeciones de Conciencia. Conflictos entre Conciencia y Ley en el Derecho Norteamericano*. Montecorvo. Madrid. 1994.

<sup>164</sup> 403 U. S. 437 (1971).

<sup>165</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia. (I). Libertad de conciencia y laicidad*. Civitas. Madrid. 1997. Página 145.

La cooperación económica del Estado con las Confesiones Religiosas, se limita en la práctica a una vertiente indirecta, consistente en permitir una reducida deducibilidad de las donaciones realizadas a las Confesiones por las personas físicas o jurídicas en su declaración del Impuesto sobre la Renta y de Sociedades, respectivamente.

Esta solución es plenamente respetuosa con el principio de laicidad del Estado, y a la par incentiva la mentalización de los fieles, de manera que éstos asuman que la financiación de la Confesión Religiosa en la que creen, es algo que les atañe directamente a ellos, y no al Estado.

La única excepción la constituyen los tres departamentos de Alsacia-Mosela, en que los sueldos y pensiones de los ministros de culto católicos, evangélicos y judíos, las confesiones reconocidas, son satisfechas por el Estado.

#### **II. 4. B. 2.- MODELO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.**

No existe un sistema de dotación presupuestaria estatal que garantice los sueldos y pensiones del clero, ni los gastos de mantenimiento ordinario de las confesiones religiosas. La Iglesia de Inglaterra puede percibir gratificaciones por sus servicios religiosos, pero ello corre al margen del Estado. La única financiación directa es la dirigida al mantenimiento y conservación de los edificios de interés artístico en manos de las autoridades eclesiásticas, pero aún así se estima que en torno al 90% de los gastos de conservación de edificios, corren a cargo de las propias Iglesias o confesiones religiosas.<sup>166</sup>

#### **II. 4. B. 3.- MODELO DE IRLANDA.**

El artículo 42.2.2º de la Constitución Irlandesa recoge que *el Estado se compromete a no financiar a ninguna confesión religiosa*, por lo que el Estado no otorga subvención o ayuda directa tendente a cubrir los costes de financiación de las confesiones religiosas, ni es tampoco probable que lo haga en el futuro, porque ello debería tener como presupuesto previo, a nuestro juicio, una previa revisión constitucional, por lo cual el principal cauce de cooperación económica entre el Estado y las confesiones religiosas es la vía indirecta, es decir, mediante beneficios fiscales, los especialmente los relacionados con la deducibilidad de las donaciones a favor de las mismas.<sup>167</sup>

#### **II. 4. B. 4.- MODELO DE CHIPRE.**

El modelo de Chipre por influjo del sistema colonial británico, se caracteriza por la ausencia de financiación económica directa del Estado a las confesiones religiosas.<sup>168</sup>

### **III. LOS PROBLEMAS DE LA FINANCIACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA.**

Uno de los principales problemas que se ha venido presentando en materia de financiación económica indirecta ha sido el del reconocimiento de beneficios fiscales en el I.V.A. en España a favor de la Iglesia Católica, no contemplados en el derecho comunitario, que sólo se ha solucionado a partir del 1 de enero de 2007, a cambio de un significativo incremento del porcentaje a favor de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha pasado de ser del 0,5239% en el I.R.P.F., al 0,7%, pasadas más de dos décadas de la incorporación de España a la U.E., en que de no haber sido gracias al activo interés de eurodiputados como MAURIZIO TURCO, el efecto directo del derecho comunitario y la obligación española de trasponer las directivas comunitarias, aún estarían durmiendo el sueño de los justos.

<sup>166</sup> McCLEAN, DAVID. *Estado e Iglesia en el Reino Unido*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 165 y 166.

<sup>167</sup> CASEY, JAMES. *Estado e Iglesia en Irlanda*. En: ROBBERS, G. (Ed.) *Estado e Iglesia en la Unión Europea*. Nomos Verlagsgesellschaft - Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U. C. M. 1996. Páginas 165 y 166.

<sup>168</sup> McLEAN, DAVID. *Direct and indirect financial support for religious bodies in the candidate countries of the European Union*. En: *Le statut des confessions religieuses des États candidats à l'Union Européenne*. Giuffrè. Milán. 2002. Páginas 35 a 43. Especialmente la página 41.

El modelo portugués en que el Estado reintegra el I.V.A. a las confesiones religiosas *radicadas* en el país, tiene unos ciertos tintes *surrealistas*, propios del teatro de lo absurdo: ¿qué sería de los sistemas tributarios y los Estados modernos si esta solución se extendiera al resto de tributos, y ciudadanos?

El mantenimiento de un régimen fiscal especial en el Monte Athos en Grecia, justificado por el significado religioso de esta área para la Iglesia Ortodoxa Griega, en que el I.V.A. no se aplica dentro de esta porción del propio territorio de la Unión, por motivos de índole religiosa, no deja de ser una *peculiaridad* de carácter *sui generis* en una Europa *laica*. Una excepcionalidad que sin embargo no se invoca a la hora de acceder a recursos económicos comunes europeos, a cuya financiación no se contribuye, ¿qué pasaría si ese régimen se extendiera a los demás templos, basílicas, monasterios, etc. existentes en el territorio de toda la Unión Europea, y por qué no, puestos a ser *generosos* con el dinero de todos, al territorio de toda Europa?<sup>169</sup>

Asimismo se plantean serias dudas sobre una eventual incompatibilidad de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, con la normativa comunitaria tendente a prohibir las denominadas ayudas de Estado, en casos en los que la Iglesia Católica está realizando verdaderas actividades económicas, de modo que tales beneficios la ponen en condiciones de ventaja frente a otros competidores en el mercado, como recientemente ha puesto de manifiesto con extraordinaria agudeza CALVO SALES:<sup>170</sup> *el beneficio fiscal de la Iglesia Católica en el I.C.I.O. no tiene carácter subjetivo y, por tanto, no alcanza a las obras o construcciones que se realicen en inmuebles destinados o dedicados al ejercicio de actividades económicas en concurrencia con otros operadores, ... en virtud de la regulación sobre ayudas de Estado contenida en el Tratado de la Unión Europea en cuanto a la obligación de los Estados miembros de abstenerse de la adopción de cualquier medida que sea susceptible de poner en peligro los objetivos comunitarios, normas que pueden ser aplicadas directamente, e invocadas de la misma forma ante los órganos judiciales internos y comunitarios.*

Y por último, qué se puede esperar en materia de laicidad, de Estados como España, en que *ninguna confesión tendrá carácter estatal*, pero en que las viviendas de los ministros de culto y los huertos y jardines de las confesiones religiosas que han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado, no satisfacen el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*.

Para una plena realización de los principios de laicidad, neutralidad y separación Iglesia-Estado, sería preciso que los modelos de financiación de las confesiones religiosas descansaran sobre el esfuerzo de los fieles, y no de los Estados, ni mediante consignaciones presupuestarias de los mismos, ni consistiendo una minoración de sus ingresos, ni, en puridad, poniendo al servicio de las confesiones religiosas la administración estatal tributaria.

Cabe preguntarse sobre la causa de la desidia de los políticos españoles, a la hora de recordar a la Iglesia católica la verificación de su compromiso de autofinanciación, asumido en 1979, y que lleva durmiendo el sueño de los justos durante tres décadas. La explicación que se nos ocurre no es jurídica, sino política, y es que a diferencia de un profesor universitario, que cuenta con la sólida cobertura de su derecho a la libertad de cátedra, los políticos deben presentarse a revalidar sus escaños cada cuatro años, y coger este toro por los cuernos puede ser una forma segura de perder unas elecciones generales.

La financiación pública de las confesiones religiosas detrae dinero público con el que financiar universidades, hospitales, carreteras, sanidad y otros servicios públicos. No sale a coste cero. El fenómeno religioso no es un servicio público, son los fieles los que deben contribuir a su financiación, no el Estado.

<sup>169</sup> PARDO PRIETO, PAULINO. *Régimen económico y tributario de las confesiones religiosas*. En: FERNÁNDEZ-CORONADO, ANA. (Dir.). *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*. Colex. Madrid. 2002. Páginas 294 y 295

<sup>170</sup> CALVO SALES, TERESA. *La exención de la Iglesia Católica en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no alcanza a las que se realicen en inmuebles afectos a actividades económicas*. En: *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados* Nº 5, Quincena 15 - 29 Mar. 2004, Ref.º 787/2004, Tomo 1, pág. 787, y *LA LEY* 2959/2004.



Pero para que esto fuera una realidad, mucho debiera cambiar en un bosque cuyos árboles hundan sus raíces en los siempre fértiles suelos del dinero público, ese bosque idílico, imaginario, cubierto por la inercia de la historia, y la impasibilidad de muchos políticos que no quieren perder sus mayorías parlamentarias, cubriéndose todo el horizonte por el encantador halo de la cara amable del Estado.

## V. BIBLIOGRAFIA DEL AUTOR SOBRE LA MATERIA.

El autor de este estudio lo es también de las monografías:

1) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Iglesia y Fisco en la Historia de España*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M. Madrid. 2000.

2) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Régimen Fiscal de las Confesiones Religiosas en España*. Colex. Madrid. 2001.

Otros trabajos de este autor sobre la materia son:

1) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Consideraciones generales sobre el Régimen Fiscal de las Confesiones Religiosas en España*. En: *Revista de Contabilidad y Tributación*. Diciembre de 1996. Número 165. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 1996. Páginas 75 a 88.

2) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a la Iglesia Católica. Estudio del Artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede*. En: *Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Vidal Guitarte*. Volumen II. Servicio de Publicaciones. Diputación de Castellón. Facultad de Derecho de la Universitat Jaume I y de la Universidad de Valencia. 1999. Páginas 875 a 882.

3) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *La asignación tributaria en España. Una quiebra del principio de laicidad del Estado*. En: *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*. Número 12. Diciembre de 1999. Madrid. 1999. Páginas 24 a 33.

4) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *El art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la discriminación de las confesiones religiosas en España en la tributación por I. V. A.* En: *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Número 0. Madrid. 2000. Páginas 303 a 331.

5) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Tributación de las Confesiones Religiosas en el Impuesto sobre Sociedades*. En: *Estudios en Homenaje al Prof. Joaquín Martínez Valls*. Vol. II. Publicaciones de la Universidad de Alicante. Alicante. 2000. Páginas 705 a 714.

6) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Los beneficios fiscales de las viviendas de los ministros de culto católico en España y el principio de laicidad del Estado. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001*. En: *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*. Número 15. Julio de 2001. Sociedad Española de Ciencias de las Religiones. Madrid. 2001. Páginas 97 a 109.

7) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Tutela de la libertad de conciencia y laicidad del Estado: el problema de los beneficios fiscales de las viviendas de los ministros de culto católico en España*. En: *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*. Número 16. Diciembre de 2001. Madrid. 2001. Páginas 191 y 192.

8) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *La financiación de la Iglesia Católica en España*. En: *Revista Española de Derecho Canónico*. Volumen 59. Julio-Diciembre 2002. Salamanca. 2002. Páginas 877 a 892.

9) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *La Asignación Tributaria en España. Un estudio crítico*. En: *Revista Jurídica de Navarra*. Número 34. Año 2003. Páginas 197 a 223.

10) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *La financiación de las confesiones religiosas en España*. Informe elaborado para la Fundación Alternativas. Madrid. 2005. 48 páginas.

11) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Modelos internacionales de financiación de las confesiones religiosas*. En: *Iglesia Viva*. Número 228. Octubre-Diciembre de 2006. Valencia. 2006. Páginas 29 a 44.

12) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Régimen fiscal de las entidades eclesiásticas en España*. En: MARÍA DEL MAR MARTÍN. (Ed.). *Entidades eclesiásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 9-11 de noviembre de 2005*. Comares. Granada. 2006. Páginas 271 a 304.

13) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *La Asignación Tributaria y la Auto-Financiación de las Confesiones Religiosas en España*. En: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*

del Estado. Iustel. 2007. Volumen VIII.

14) TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO. *Régimen fiscal, Actividad Económica de carácter social de los entes eclesiásticos en España*. En: Actas del Congreso: "Federalismo fiscale, principio di sussidiarietà e neutralità dei servizi sociali erogati. Esperienze a confronto" Atti del Convegno di Ravenna - 4-6 maggio 2006. A cura di Antonello De Oto e Federica Botti. Introduzione di Giovanni Cimbalò. Páginas 279 a 320. Bononia University Press. Bologna. 2007.

## VI. ÍNDICE.

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. LOS DIVERSOS MODELOS DE FINANCIACION DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EUROPA.....	4
II. 1. MODELOS DE FINANCIACION ECONOMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE DOTACIÓN PRESUPUESTARIA.....	4
II. 2. MODELOS DE FINANCIACION ECONOMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE UN IMPUESTO ESTATAL CON DESTINO RELIGIOSO O UN IMPUESTO RELIGIOSO RECAUDADO POR EL ESTADO.....	9
II. 2. A. LOS SISTEMAS DE IMPUESTO ECLESIASTICO NÓRDICOS Y CENTROEUROPEOS.....	9
II. 2. B. LAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS ECLESIASTICOS EN PARTICULAR.....	9
II. 2. B. 1.- ALEMANIA.....	9
II. 2. B. 2.- AUSTRIA.....	10
II. 2. B. 3.- DINAMARCA.....	12
II. 2. B. 4.- FINLANDIA.....	12
II. 2. B. 5.- SUECIA.....	12
II. 2. C. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.....	13
II. 3. MODELOS DE FINANCIACION ECONOMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE ASIGNACIÓN TRIBUTARIA.....	13
II. 3. A. MODELO ESPAÑOL.....	13
II. 3. A. 1.- ANTECEDENTES.....	13
II. 3. A. 2.- LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA APLICACIÓN DEL MODELO.....	15
II. 3. A. 3.- VALORACIÓN CRÍTICA DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA EN ESPAÑA.....	20
1) El relativamente bajo porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica.....	20
2) La desviación entre el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica y el del total recaudado.....	21
3) El diverso comportamiento de los ciudadanos en función de su Comunidad Autónoma de residencia.....	21
4) El relativamente alto porcentaje de ciudadanos que no muestran su preferencia.....	21
II. 3. A. 4.- LA SITUACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS.....	22
II. 3. A. 5.- LA SOLUCIÓN “ESTABLE” O “INDEFINIDA”, RECOGIDA A PARTIR DEL AÑO 2007.....	23
II. 3. A. 5.- a.- LOS PROBLEMAS PREVIOS AL NUEVO MARCO LEGAL: LA FINANCIACIÓN ESTATAL DIRECTA Y EL PROBLEMA DEL I.V.A.....	23
II. 3. A. 5.- b.- EL NUEVO MARCO NORMATIVO.....	24
II. 3. A. 5.- b.- 1) EL INTERCAMBIO DE NOTAS DIPLOMÁTICAS Y LA NOTA DE PRENSA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006.....	24
II. 3. A. 5.- b.- 2) LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 42/2006, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL AÑO 2007.....	26
II. 3. A. 6.- ANÁLISIS DEL NUEVO ESTADO DE COSAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.....	27
II. 3. A. 6.- a.- LA CRÍTICA AL NUEVO ESTADO DE COSAS.....	27
II. 3. A. 6.- b.- PROPUESTA DE LEGE FERENDA: LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA FINANCIACIÓN ECONOMICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MEDIANTE INCENTIVO DE LA DEDUCCIÓN FISCAL DE LAS DONACIONES A FAVOR DE LAS MISMAS.....	28
II. 3. B. MODELO ITALIANO.....	32
II. 3. C. MODELO HÚNGARO.....	35
II. 3. D. MODELO PORTUGUÉS.....	36
II. 4. MODELOS EN QUE NO CABE LA FINANCIACIÓN ECONOMICA DIRECTA DEL ESTADO A LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	38
II. 4. A. INTRODUCCIÓN.....	38
II. 4. B. ESTUDIO DE LOS CASOS NACIONALES.....	38
II. 4. B. 1.- MODELO DE FRANCIA.....	38
II. 4. B. 2.- MODELO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.....	39
II. 4. B. 3.- MODELO DE IRLANDA.....	39
II. 4. B. 4.- MODELO DE CHIPRE.....	39
III. LOS PROBLEMAS DE LA FINANCIACIÓN ECONOMICA INDIRECTA.....	39
IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.....	40
V. BIBLIOGRAFIA DEL AUTOR SOBRE LA MATERIA.....	42
VI. ÍNDICE.....	44